

**INICIATIVA DE LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE HUANÍMARO,
GUANAJUATO PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL 2016.**

**CIUDADANO PRESIDENTE DEL CONGRESO DEL ESTADO DE
GUANAJUATO.**

P R E S E N T E.

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 115 fracciones II, IV inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 56 fracción IV y 117 fracción VIII, de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, y 76 fracción I, inciso a) y fracción IV, inciso b) de la Ley Orgánica Municipal para el Estado, y artículo 20 de la Ley para el Ejercicio y Control de los Recursos Públicos para el Estado y los Municipios, la Tesorería Municipal presenta la iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de Huanímaro, Guanajuato, para el ejercicio fiscal del 2016, en atención a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1.- ANTECEDENTES.

Las modificaciones al artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 23 de diciembre de 1999, otorgaron al Ayuntamiento, entre otras facultades especiales, la iniciativa, con respecto a su Ley de Ingresos, esto producto de la adición del párrafo segundo al inciso c) de la fracción IV del citado numeral, que a la letra dispone:

“Los Ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, propondrán a las legislaturas estatales las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y

construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria”

Por congruencia, el Constituyente Permanente del Estado de Guanajuato adecuo el marco constitucional y legal, con el fin de otorgar, en el ámbito normativo, pleno y cabal cumplimiento al imperativo federal.

En otras adecuaciones, se adicionó en idénticos términos a la disposición federal, la facultad expresa para que los Ayuntamientos puedan presentar la iniciativa de Ley de Ingresos Municipal derogándose, en consecuencia, la potestad que le asistía al Gobernador del Estado en esta materia.

Estas acciones legislativas tienen como premisas: primero, el reconocimiento de que es a los municipios a quienes les asiste la facultad de proponer y justificar el esquema tributario municipal, por ser quienes enfrentan directamente las necesidades derivadas de su organización y funcionamiento, y segundo, como consecuencia de este reconocimiento, se desprende el fortalecimiento de la hacienda pública municipal.

2.- ESTRUCTURA NORMATIVA.

La iniciativa de Ley de Ingresos que ponemos a su consideración ha sido estructurada por capítulos, los cuales responden a los siguientes rubros:

- I. De la Naturaleza y Objeto de la Ley;
- II. De los conceptos de Ingresos;
- III. De los impuestos;
- IV. De los Derechos;
- V. De las Contribuciones Especiales;
- VI. De los Productos;
- VII. De los Aprovechamientos;
- VIII. De las Participaciones Federales;
- IX. De los Ingresos Extraordinarios;

- X. De las Facilidades Administrativas y Estímulos Fiscales;
- XI. De los Medios de Defensa Aplicables al Impuesto Predial; y
- XII. Disposiciones Transitorias.

El esquema normativo propuesto responde al escenario impositivo que puede recaudar el municipio, atendiendo a la competencia que le asiste por disposición Constitucional, y en virtud de la pertenencia al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal.

3.- JUSTIFICACIÓN DEL CONTENIDO NORMATIVO.

Para dar orden y claridad a la justificación del contenido normativo, procederemos a exponer los argumentos y razonamientos que apoyan la propuesta, en atención a cada uno de los rubros de la estructura de la iniciativa señalados con anterioridad:

NATURALEZA Y OBJETO DE LA LEY.

Por imperativo Constitucional, las haciendas públicas municipales deben ceñirse al principio de orientación y destino del gasto, por lo que consideramos justificado reiterar a través de este capítulo, que los ingresos que se recauden por concepto de contribuciones, así como los provenientes de otros conceptos, se destinarán a sufragar los gastos públicos establecidos y autorizados en el Presupuesto de Egresos Municipal, así como en lo dispuesto en los convenios de coordinación y en las leyes en que se fundamenten.

En el artículo primero de la Ley de Ingresos para el Municipio de Huanímaro, Guanajuato, para su ejercicio fiscal 2016, y cuyo objeto es la de establecer los ingresos que percibirá la hacienda pública del municipio, durante el ejercicio fiscal que corresponde en los conceptos de impuestos, derechos y contribuciones especiales, así como de otros ingresos, siendo los productos, aprovechamientos, participaciones federales y extraordinarios.

Para esta ley se establecieron las cantidades estimadas a recaudar por las distintas fuentes de ingresos, lo anterior, se enmarca de acuerdo a las directrices de la armonización contable, que establece una homologación de las fuentes de ingresos, esto de conformidad con el nuevo clasificador por objeto de ingreso.

En el artículo segundo, se modificó el primero y segundo párrafo del numeral, estableciendo en el primer párrafo la siguiente frase "correspondiente, así como en lo dispuesto en los convenios de coordinación y en las leyes en que se fundamenten", se adhirió el segundo párrafo que a la letra dice; "Las cuotas establecidas en esta Ley por concepto de derechos, deberán corresponder a la prestación efectiva de un servicio público en cumplimiento de una función pública concedida por alguna norma jurídica previa; debiendo guardar relación con el costo para que el Ayuntamiento tenga la ejecución del mismo, y serán fijas e iguales para todos los contribuyentes que reciban servicios análogos". Estos párrafos están establecidos en la Ley tipo y criterios que establece el mismo Congreso de Estado de Guanajuato, para una mejor entendimiento y aplicación de la misma.

IMPUESTOS.

En la iniciativa que presentamos a consideración de este H. Ayuntamiento, se encuentran previstos todos los impuestos que la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato establece.

IMPUESTO PREDIAL.

Se solicita el aumento en la cuota mínima del 4% en lo que respecta a los valores unitarios del terreno, valores unitarios de construcción y valores base para terrenos rurales.

Sin embargo, se modificó el primer párrafo del artículo 5 de la Ley, para un mejor entendimiento y razonamiento, quedando de la siguiente forma: "Los valores que se aplicarán a los inmuebles ubicados en la jurisdicción territorial del Municipio de Huanímaro, Guanajuato, para el año 2016, serán los siguientes:", cuando anteriormente, decía "Los valores que se aplicarán a los inmuebles para el año

2015, serán los siguientes:”, este razonamiento también se establece en los criterios del Congreso en la Ley tipo.

En el mismo artículo 5 fracción II. En lo que corresponde a los inmuebles rústicos, en el inciso a), se añade la frase “para terrenos rurales”, para complementar la frase, y sea más entendible, de igual forma se realizó una adición de la frase “predios de” en la tabla de clasificadores en el punto 3 y 4 para mejor entendimiento.

En este mismo articulado, para la obtención de los valores unitarios por hectárea se agregaron los párrafos siguientes “En la aplicación de los valores, en la determinación de los elementos agrológicos, se determinarán mediante la aplicación de la fórmula que a continuación se detalla:

Se toma la clasificación del suelo por el espesor de suelo, al resultado obtenido se multiplica por el factor topográfico; al resultado obtenido se multiplica por el factor de distancia a centros de comercialización y al resultado obtenido se le multiplica por el factor de acceso a vías de comunicación.” Ello con la finalidad de dar más claridad a los procesos, al contribuyente como al perito, quedando con el mismo factor, y no alterando los elementos y factores.

Tasas diferenciadas para los inmuebles sin construcción:

En relación a las tasas diferenciadas para los inmuebles sin construcción, para el ejercicio 2016, no existen cambios, ello por los razonamientos de fines extrafiscales:

a) Combate a la inseguridad.- Es bien sabido por las autoridades municipales y la ciudadanía en general, que los terrenos sin edificar, gran parte de ellos, no cercados y con maleza acumulada, son el lugar perfecto para la reunión de personas que consumen estupefacientes y forman grupos de delinquir. En otros casos, los terrenos baldíos aledaños a casas habitación, se convierten en fáciles accesos para la perpetración de robos. Asimismo, esos predios sin construcciones

son, durante persecuciones policiales, ideales escondites de delincuentes investigados por la comisión de infractores y delitos.

La diferenciación de los inmuebles le permite a la autoridad municipal, en primer término identificar los potenciales lugares donde pudieran albergarse estos problemas y en segundo orden, que el predio se utilice con el fin que fue concedido en relación al uso y destino de suelo.

b) Prevención de la salud pública.- Un inmueble sin edificar, sobretudo en época de precipitaciones pluviales y con maleza abundante, es un lugar propicio para la insana práctica del desecho de basura; también lo es para la consumación de necesidades fisiológicas por parte de personas y animales callejeros, lo que trae como consecuencia la proliferación de roedores e insectos, que acarrean enfermedades infecciosas para quienes tienen contacto con ellos, que por lo general son los infantes y jóvenes que buscan estos lugares para recreación.

Al igual que en el inciso anterior, la diferenciación de los inmuebles, tiene un objeto clasificador, en este caso, de posibles fuentes de infección, y al establecerse una diferenciación de tasa sobre inmuebles con edificación y sin edificación, se busca también influir directamente en el contribuyente o en el legítimo poseedor para que al predio le dé el uso y destino de suelo, evitando que el municipio tenga un gasto no presupuestado por la limpia de estos predios.

c) Paliativo a la especulación comercial.- La actividad comercial de compraventa de inmuebles, es parte de la economía activa que se desarrolla en el municipio. Su razón de ser obedece a la imperiosa necesidad de las personas de adquirir suelo o viviendas para habitar, y por supuesto para establecer industrias y comercios, como una forma de obtener ingresos y generar empleos. No obstante, esa actividad se vuelve dañina para las ciudades cuando la venta de los inmuebles se detiene porque los propietarios, en un afán de obtener mayores beneficios, esperan el paso del tiempo a fin de que el valor de sus propiedades se incremente.

Esta práctica se refleja con una mayor frecuencia en los inmuebles sin edificar, pues los ya edificados, pierden cierto valor por la depreciación de las construcciones. En cambio el suelo sin construir, adquiere mayor relevancia para el desarrollo de nuevos proyectos.

Es este tenor, cada obra nueva que realiza la autoridad municipal, representa para los lotes baldíos, un incremento en su valor adicional al de su utilidad marginal. Esto quiere decir, que la sola tenencia del predio, les da a sus propietarios ganancias potenciales. A medida que las obras municipales aumentan, la expectativa de mayores ingresos también se va a la alza. Empero, ese no es el problema, sino que esto ocasiona que los lotes salgan del mercado para su venta, y comience a especularse con su precio, en detrimento de la oferta de suelo, encareciendo los que si se encuentran a la vista para su venta, dada la gran demanda de los ciudadanos.

En relación a los Fines Extra fiscales, consideramos necesario plasmar los criterios que la Suprema Corte ha emitido a este respecto:

FINES EXTRAFISCALES. CORRESPONDE AL ORGANO LEGISLATIVO JUSTIFICARLOS EXPRESAMENTE EN EL PROCESO DE CREACION DE LAS CONTRIBUCIONES. Una nueva reflexión sobre el tema de los fines extra fiscales conduce a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación a considerar que si bien es cierto que el propósito fundamental de las contribuciones es el recaudatorio para sufragar el gasto público de la Federación, Estados y Municipios, también lo es que puede agregarse otro de similar naturaleza, relativo a que aquéllas pueden servir como instrumentos eficaces de política financiera, económica y social que el Estado tenga interés en impulsar (fines extra fiscales), por lo que ineludiblemente será el órgano legislativo el que justifique expresamente, en la exposición de motivos o en los dictámenes o en la misma ley, los mencionados fines extra fiscales que persiguen las contribuciones con su imposición. En efecto, el Estado al establecer las contribuciones respectivas, a fin de lograr una mejor captación de los recursos para la satisfacción de sus fines

fiscales, pueden prever una serie de mecanismos que respondan a fines extra fiscales, pero tendrá que ser el legislador quien en este supuesto refleje su voluntad en el proceso de creación de la contribución, en virtud de que en un problema de constitucionalidad de leyes debe atenderse substancialmente a las justificaciones expresadas por los órganos encargados de crear la Ley y no a las posibles ideas que haya tenido o a las posibles finalidades u objetivos que se haya propuesto alcanzar. Lo anterior adquiere relevancia si se toma en cuenta que al corresponder al legislador señalar expresamente los fines extra fiscales de la contribución, el órgano de control contará con otros elementos cuyo análisis le permitirá llegar a la convicción y determinar la constitucionalidad o inconstitucionalidad del precepto o preceptos reclamados. Independientemente de lo anterior, podrán existir casos excepcionales en que el órgano de control advierta que la contribución está encaminada a proteger o ayudar a clases marginales, en cuyo caso el fin extra fiscal es evidente, es decir, se trata de un fin especial de auxilio y, por tanto, no será necesario que en la iniciativa, en los dictámenes o en la propia ley el legislador exponga o revele los fines extra fiscales, al resultar un hecho notorio la finalidad que persigue la contribución respectiva.

OBLIGACION DE ESTABLECER LOS MEDIOS DE DEFENSA: "Es importante señalar, respecto a los medios de defensa que se deben establecer para que el causante pueda desvirtuar la hipótesis impositiva, que en contribuciones tales como el impuesto predial, si el legislador considera que las mismas persiguen fines extra fiscales, los cuales debe establecer expresamente, dichos medios de defensa tendrán la finalidad de dar oportunidad para que el sujeto pasivo del tributo, pueda dar las razones del porqué su predio se encuentra en determinadas circunstancias en relación con la construcción, ya que ello puede obedecer a que no obstante que la intención del contribuyente sea construir, por falta de recursos económicos no lo haga, o en su caso, que las obras se realicen paulatinamente, de ahí la importancia de que el legislador establezca las reglas respectivas".

Los criterios transcritos nos permiten conocer de manera integral la postura interpretativa de la Suprema Corte.

En primer lugar, resulta evidente que la diferenciación de la tasa se encuentra vinculada, en principio y de manera histórica, con las cargas que en materia de servicios públicos le representa al Municipio la condición de estos inmuebles, es decir, se constituyen en potenciales depósitos de basura y en espacios de reunión para la delincuencia, y en segundo término, se persigue como fin combatir la especulación comercial.

En segundo lugar, para satisfacer la obligación de establecer los medios de defensa, contemplamos en el cuerpo de la Ley un capítulo que de manera expresa le otorga a los contribuyentes la posibilidad de interponer un recurso administrativo bajo el procedimiento previsto en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, cuando la autoridad determine el impuesto con base en la tasa aplicable a los inmuebles sin construcción y consideren que no se encuentran dentro de los fines que sustentan la tasa.

Además, se establecieron como medios de prueba todos aquellos que se encuentren al alcance del contribuyente, excepto la confesional.

Con ello, creemos que, por una parte, se atiende a los principios constitucionales de equidad y proporcionalidad, y segundo, el carácter extra fiscal de la tasa diferencial con el objeto de combatir la especulación, la contaminación ambiental y la inseguridad.

IMPUESTO SOBRE ADQUISICIONES DE BIENES INMUEBLES.

En el artículo séptimo, se adiciona la frase “Sobre el valor de los inmuebles” quedando formulada la frase de la siguiente manera “El impuesto sobre adquisición de bienes inmuebles se causará y liquidará a la tasa del 0.5%, sobre el valor de los inmuebles.”, el cual no cambia en contenido del mismo.

Hasta el año 2001 la Ley de Ingresos para los Municipios del Estado de Guanajuato, establecía que el valor fiscal de los predios no podía ser mayor del 40% al valor en el mercado. Con el esquema establecido a raíz de las modificaciones de 1999 al artículo 115 Constitucional, que se ha venido comentando, en muchos de los casos el valor fiscal resultaba más alto que el valor en el mercado. Situación que se agudizó con el Impuesto sobre la Renta, que grava el total del ingreso obtenido por enajenación de bienes inmuebles, pues está grabando una riqueza que en realidad no se ha generado, ya que el importe de la operación de compraventa es menor que el valor fiscal, creando una utilidad virtual que impacta de manera real y desproporcionada a los contribuyentes, lo cual se tradujo en un problema social, situación que demandó al Congreso y a los Municipios una solución, por ello, en el 2003 se diseñó un sistema que emplea un factor de ajuste que se aplica a los valores de los inmuebles, el cual debería de liberarse en un periodo máximo de seis años, a la fecha este proceso ya fue liberado, en relación a este mandato Constitucional éstos deben de ser equiparables a los de mercado, dándose cabal cumplimiento con el mandato Constitucional en cita, se agiliza el mercado inmobiliario, sin impactar la economía de los contribuyentes de manera desproporcionada y se liberan los valores de los inmuebles, sin disminuir la capacidad financiera del Municipio.

Bajo esta tesitura, se establece, por una parte, los mismos valores que se han utilizado desde el ejercicio fiscal de 2002, establecido en el artículo 5 de la presente ley, y mantener las mismas tasas que se han venido aplicando en el ejercicio fiscal 2015.

IMPUESTO SOBRE DIVISIÓN Y LOTIFICACIÓN DE INMUEBLES.

Este Impuesto se mantiene en la misma tesitura del ejercicio fiscal 2015.

IMPUESTO DE FRACCIONAMIENTOS.

Respecto a este Impuesto, se mantienen los mismos conceptos que se citan en la Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal anterior, se incrementó las cuotas en 4% (cuatro por ciento), de acuerdo a la inflación proyectada.

IMPUESTO SOBRE JUEGOS Y APUESTAS PERMITIDAS.

En cuanto a este Impuesto la tasa se mantiene en los mismos términos que establece la Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal anterior.

IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS.

Las tasas de este impuesto permanecen igual que las establecidas en la Ley Vigente.

IMPUESTO POR LA EXPEDICION DE PERMISOS EVENTUALES PARA LA VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS.

Las tasas de este impuesto permanecen igual que las establecidas en la Ley Vigente.

IMPUESTO SOBRE EXPLOTACIÓN DE BANCOS DE MÁRMOLES, CANTERAS, PIZARRAS, BASALTOS, CAL, CALIZAS, TEZONTLE, TEPETATE Y SUS DERIVADOS, ARENA Y GRAVA Y OTROS SIMILARES. DERIVADO DE LAS NECESIDADES OPERATIVAS.

Se mantienen los mismos conceptos que se citan en la Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2015, sin embargo, se desglosaron los conceptos de basalto, pizarras, caliza y demás similares, por tonelada, así como, los establecidos por metro cubico como es la arena, grava, tepetate y tezontle, y en los conceptos que existían se incrementó la tarifa en 4% (cuatro por ciento), de acuerdo a la inflación prevista por la Institución Federal competente.

DERECHOS

En este capítulo se establecen las normas que regulan el cobro de los derechos, que corresponden a servicios y funciones públicas que por mandato de Ley el municipio tiene a su cargo, y cuya determinación se ha justificado con el objeto de

que sean prestados de manera continua y eficiente, clasificando los diversos tributos de esta naturaleza en secciones como son por los servicios de: agua potable, alcantarillado, tratamiento y disposición final de aguas residuales; derecho de alumbrado público; limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos; panteones; rastro; seguridad pública; transporte público urbano y suburbano en ruta fija; tránsito y vialidad; asistencia y salud pública; protección civil; desarrollo urbano; obra pública; servicios catastrales y practica de avalúos; en materia de fraccionamientos; expedición de licencias y permisos para el establecimiento de anuncios; por la expedición de permisos eventuales para la venta de bebidas alcohólicas; por los servicios en materia ambiental, por la expedición de constancias, certificados y certificaciones y por los servicios en materia de acceso a la información pública.

I. Tarifa servicio medido de agua potable

Justificación Jurídica

El Artículo 334 del Código Territorial para el Estado y los Municipios de Guanajuato dispone que las tarifas por la prestación de los servicios se establecerán de acuerdo a los usos considerados y se estructurarán en rangos con costos crecientes proporcionales al consumo. El Artículo 335 menciona que el servicio de suministro de agua potable que disfruten los usuarios en el Municipio, será medido y se cobrará mediante tarifas volumétricas.

El Reglamento del Organismo denominado Sistema Municipal de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Huanímaro, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Guanajuato el 29 diciembre de 2000 menciona en su artículo 41 que las tarifas a cobrar a los usuarios con motivo de la prestación de los servicios a cargo del organismo operador, variaran de acuerdo a los metros cúbicos de consumo y al uso, de conformidad con los parámetros mensuales que para tal efecto fije el H. ayuntamiento. Por lo anterior se encuentra debidamente justificado en ley este servicio prestado por el Sistema Municipal de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Huanímaro.

Justificación Técnica

De acuerdo al Instituto Nacional de Estadística y Geografía, INEGI, el índice nacional de precios al consumidor al mes de agosto de 2015, registro una tasa de inflación anual de 4.15 %, boletín Num. 379/115 emitido el 9 de septiembre. Respecto al Índice Nacional de precios al productor, el concepto 22 referente al suministro de agua, éste ha tenido un impacto anual, considerando el periodo de Octubre de 2014-Octubre de 2015 del 4.15%. Se detalla en el cuerpo del estudio que el impacto anual en los costos del SMAPAH es de 19.43%; sin embargo. Con estas variables, se propone ajustar el impacto solo un 4% para adecuarse al tope emitido por el Congreso del Estado.

Si bien el servicio medido en el Municipio de Huanímaro es mínimo, por la intención de reforzar la cobertura de micromedición y aplicar un cobro más justo a los usuarios, es importante la propuesta de aplicar la actualización del 4% para mitigar el rezago de estas tarifas y permitir que su aplicación permita cubrir los costos de prestación de este servicio.

Con las mismas razones inflacionarias, se propone minimizar el impacto ajustando la indexación mensual a un 0.33% mensual.

II. Servicio de agua potable a cuota fija

Justificación Jurídica

El Artículo 334 del Código Territorial para el Estado y los Municipios de Guanajuato dispone que en los lugares donde no haya medidores y mientras éstos no se instalen, los pagos se efectuarán en los términos de la Ley de Ingresos del Municipio, mediante tarifas fijas estructuradas conforme a los consumos previsibles por número de usuarios o tipo de las instalaciones. Por lo anterior se encuentra debidamente justificado en ley este servicio prestado por el Sistema Municipal de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Huanímaro.

Justificación Técnica

De acuerdo al Instituto Nacional de Estadística y Geografía, INEGI, el índice

nacional de precios al consumidor al mes de Agosto de 2015, registro una tasa de inflación anual de 4.15 %, boletín Num. 379/115 emitido el 9 de septiembre. Respecto al Índice Nacional de precios al productor, el concepto 22 referente al suministro de agua, éste ha tenido un impacto anual, considerando el periodo de Octubre de 2014-Octubre de 2015 del 4.15%. Se detalla en el cuerpo del estudio que el impacto anual en los costos del SMAPAH es de 19.43%; sin embargo. Con estas variables, se propone ajustar el impacto solo un 4% para adecuarse al tope emitido por el Congreso del Estado.

Si bien el servicio medido en el Municipio de Huanímaro es mínimo, por la intención de reforzar la cobertura de micromedición y aplicar un cobro más justo a los usuarios, es importante la propuesta de aplicar la actualización del 4% para mitigar el rezago de estas tarifas y permitir que su aplicación permita cubrir los costos de prestación de este servicio.

Con las mismas razones inflacionarias, se propone minimizar el impacto ajustando la indexación mensual a un 0.33% mensual.

Respecto a la estructura, se propone insertar un último párrafo para otorgar una dotación gratuita a las Instituciones Educativas Públicas, de acuerdo a la mecánica estatal; se considera el cobro únicamente sobre los excedentes a ese consumo aplicando las tarifas domésticas. Dicha propuesta se encuentra debidamente fundamentada en el estudio tarifario que forma parte integral de la presente iniciativa.

III. Servicio de alcantarillado

Justificación Jurídica

El Artículo 339 del Código Territorial para el Estado y los Municipios de Guanajuato dispone que el servicio público de drenaje, se cobrará proporcionalmente al monto correspondiente al servicio público de suministro de agua potable. El Reglamento del Organismo denominado Sistema Municipal de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Huanímaro, publicado en el Periódico Oficial del Estado de

Guanajuato el 29 diciembre de 2000 igualmente fundamenta en la fracción IX de su artículo 42, la prestación y cobro de este servicio. Por lo anterior se encuentra debidamente justificado en ley este servicio prestado por el Sistema Municipal de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Huanímaro.

Justificación Técnica

De acuerdo al Instituto Nacional de Estadística y Geografía, INEGI, el índice nacional de precios al consumidor al mes de Agosto de 2015, registro una tasa de inflación anual de 4.15%, boletín Num. 379/15 emitido el 9 de Septiembre. Respecto al Índice Nacional de precios al productor, el concepto 22 referente al suministro de agua, éste ha tenido un impacto anual, considerando el periodo de Octubre de 2014-Octubre de 2015 del 4.15%. Se detalla en el cuerpo del estudio que el impacto anual en los costos globales del SMAPAH es del 19.43%. Con estas variables, y por tratarse de una tasa que no está sujeto a actualización, se propone mantener en el 20%, sin cambios respecto a lo aplicado en el ejercicio de 2015.

IV. Tratamiento de agua residual

Justificación Jurídica

El Artículo 339 del Código Territorial para el Estado y los Municipios de Guanajuato dispone que el servicio público de tratamiento y disposición de aguas residuales, se cobrará proporcionalmente al monto correspondiente al servicio público de suministro de agua potable, y a la naturaleza y concentración de los contaminantes.

El Reglamento del Organismo denominado Sistema Municipal de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Huanímaro, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Guanajuato el 29 diciembre de 2000 igualmente fundamenta en la fracción IX de su artículo 42, la prestación y cobro de este servicio. Por lo anterior se encuentra debidamente justificado en ley este servicio.

Justificación Técnica

Debido a la puesta en marcha de la planta de tratamiento de aguas residuales y el impacto económico que su operación representa, se vuelve primordial el proponer la aplicación de un cobro del 14% en lugar del 12% publicado para 2015; cabe

mencionar que este cobro del 12% no se aplicó al no estar en funcionamiento la planta. En el cuerpo del estudio se detallan costos e ingresos factibles por la prestación de este servicio para fundamentar la presente propuesta.

V. Contratos para todos los giros

Justificación Jurídica

La prestación de este servicio se refiere al acto administrativo y técnico por el cual el Organismo Operador realiza investigación para otorgar una respuesta a una solicitud de nuevo servicio de conexión a las redes agua potable y drenaje, Dicho pago no incluye materiales ni instalación de la toma o descarga.

La fundamentación legal de este servicio se encuentra en el art. 329 del Código Territorial para el Estado y los Municipios de Guanajuato, que dispone que las tarifas por la prestación de los servicios públicos a que se refiere este Capítulo, se clasifican, entre otras, en: I.-Conexión para el suministro de agua potable, y II.- Conexión a la red de alcantarillado y drenaje; igualmente el art. 316 menciona que presentada la solicitud debidamente requisitada, dentro de los diez días hábiles siguientes se practicará una visita en el predio, giro o establecimiento de que se trate, que tendrá por objeto: I. Corroborar la veracidad de los datos proporcionados por el solicitante; II. Conocer las circunstancias que el organismo operador considere necesarias para determinar sobre la prestación del servicio público y el presupuesto correspondiente; III.-Estimar el presupuesto que comprenderá el importe del material necesario y la mano de obra, ruptura y reposición de banquetas, guarnición y pavimento si lo hubiese, así como cualquier otro trabajo que se requiera para estar en condiciones de prestar el servicio público solicitado; y IV.-Las conexiones e instalaciones de tomas solicitadas se autorizarán con base en el resultado de la visita practicada de acuerdo al Código, en un término de cinco días hábiles computables a partir de la recepción del informe. La elaboración del informe no podrá extenderse por más de quince días hábiles a partir de la visita.

El Reglamento del Organismo denominado Sistema Municipal de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Huanímaro, publicado en el Periódico Oficial del

Estado de Guanajuato el 29 diciembre de 2000 igualmente fundamenta en las fracciones I y II de su artículo 42, la prestación y cobro de este servicio. Por lo anterior se encuentra debidamente justificado en ley este servicio.

Justificación Técnica

De acuerdo al Instituto Nacional de Estadística y Geografía, INEGI, el índice nacional de precios al consumidor al mes de Agosto de 2015, registro una tasa de inflación anual de 4.15%, boletín Num. 379/15 emitido el 9 de Septiembre. Respecto al Índice Nacional de precios al productor, el concepto 22 referente al suministro de agua, éste ha tenido un impacto anual, considerando el periodo de Octubre de 2014-Octubre de 2015 del 4.15%. Se detalla en el cuerpo del estudio que el impacto anual en los costos globales del SMAPAH es del 19.43%; sin embargo. Con estas variables, se propone ajustar el impacto solo un 4% para adecuarse al tope emitido por el Congreso del Estado.

VI. Materiales e instalación del ramal para tomas de agua potable

Justificación Jurídica

La prestación de este servicio se refiere a los materiales y mano de obra necesaria para realizar la instalación de una toma, si es que se determinó que es factible otorgar el servicio. La fundamentación legal de este servicio se encuentra en el art. 329 del Código Territorial para el Estado y los Municipios de Guanajuato, que dispone que las tarifas por la prestación de los servicios públicos a que se refiere este Capítulo, se clasifican, entre otras, en: I.-Conexión para el suministro de agua potable. El art. 317 dispone que firmado el contrato correspondiente y pagado el importe del costo de la instalación y conexión, de las cuotas que correspondan, así como de la reposición de banquetas, guarnición y pavimento si lo hubiese, el organismo operador ordenará la instalación de la toma.

El Reglamento del Organismo denominado Sistema Municipal de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Huanímaro, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Guanajuato el 29 diciembre de 2000 igualmente fundamenta en la

fracción I de su artículo 42, la prestación y cobro de este servicio. Por lo anterior se encuentra debidamente justificado en ley este servicio.

Justificación Técnica

De acuerdo al Instituto Nacional de Estadística y Geografía, INEGI, el índice nacional de precios al consumidor al mes de agosto de 2015, registro una tasa de inflación anual de 4.15%, boletín Num. 379/15 emitido el 9 de Septiembre. Respecto al Índice Nacional de precios al productor, el concepto 22 referente al suministro de agua, éste ha tenido un impacto anual, considerando el periodo de Octubre de 2014-Octubre de 2015 del 4.15%. Se detalla en el cuerpo del estudio que el impacto anual en los costos totales del SMAPAH es del 19.43%. Con estas variables, se propone ajustar el impacto solo un 4% para adecuarse al tope emitido por el Congreso del Estado. Es importante mencionar que actualmente en el municipio de Huanímaro se permite al usuario que requiere un nuevo contrato que éste por su cuenta realice la adquisición de los materiales e instalación de los mismos, por lo que esta fracción no tiene aplicación, pero que se considera importante mantener si es que en situaciones excepcionales el Organismo Operador realiza por su cuenta la instalación y suministro de los materiales necesarias para la conexión del servicio de agua.

VII. Materiales e instalación de cuadro de medición

Justificación Jurídica

Previa a la instalación de los aparatos de medición, se requiere la instalación de un cuadro de medición que permita el adecuado funcionamiento del dispositivo. Al respecto el Artículo 318 del Código Territorial para el Estado y los Municipios de Guanajuato menciona que es obligatoria la instalación de aparatos medidores para la verificación del consumo del servicio público de agua para todos los usuarios. Al efecto, las tomas deberán instalarse en la entrada de los predios o establecimientos, y los medidores en lugares accesibles, junto a dicha entrada, en forma tal que se puedan llevar a cabo sin dificultad las lecturas de consumo, las pruebas de funcionamiento de los aparatos y, cuando sea necesario, el cambio de los medidores. Los usuarios cuidarán que no se deterioren los medidores.

El Reglamento del Organismo denominado Sistema Municipal de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Huanímaro, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Guanajuato el 29 diciembre de 2000 igualmente fundamenta en la fracción IV de su artículo 42, la prestación y cobro de este servicio. Por lo anterior se encuentra debidamente justificado en ley este servicio.

Justificación Técnica

De acuerdo al Instituto Nacional de Estadística y Geografía, INEGI, el índice nacional de precios al consumidor al mes de Agosto de 2015, registro una tasa de inflación anual de 4.15%, boletín Num. 379/15 emitido el 9 de Septiembre. Respecto al Índice Nacional de precios al productor, el concepto 22 referente al suministro de agua, éste ha tenido un impacto anual, considerando el periodo de Octubre de 2014-Octubre de 2015 del 4.15%. Se detalla en el cuerpo del estudio que el impacto anual en los costos del SMAPAH es del 19.43%. Con estas variables, se propone ajustar el impacto solo un 4% para adecuarse al tope emitido por el Congreso del Estado. Es importante mencionar que actualmente en el municipio de Huanímaro se permite al usuario que requiere un nuevo contrato que éste por su cuenta realice la adquisición de los materiales e instalación de los mismos, por lo que esta fracción no tiene aplicación, pero que se considera importante mantener si es que en situaciones excepcionales el Organismo Operador realiza por su cuenta la instalación y suministro de los materiales necesarias para la conexión del servicio de agua y de los micromedidores.

VIII. Suministro e instalación de medidores de agua potable

Justificación Jurídica

El Artículo 318 del Código Territorial para el Estado y los Municipios de Guanajuato menciona que es obligatoria la instalación de aparatos medidores para la verificación del consumo del servicio público de agua para todos los usuarios. El art. 319 dispone que corresponde al organismo operador en forma exclusiva, instalar y operar los aparatos medidores, así como verificar su funcionamiento y su retiro cuando hayan sufrido daños El Reglamento del Organismo denominado Sistema Municipal de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Huanímaro,

publicado en el Periódico Oficial del Estado de Guanajuato el 29 diciembre de 2000 igualmente fundamenta en la fracción IV de su artículo 42, la prestación y cobro de este servicio. Por lo anterior se encuentra debidamente justificado en ley este servicio.

Justificación Técnica

De acuerdo al Instituto Nacional de Estadística y Geografía, INEGI, el índice nacional de precios al consumidor al mes de Agosto de 2015, registro una tasa de inflación anual de 4.15%, boletín Num. 379/15 emitido el 9 de Septiembre. Respecto al Índice Nacional de precios al productor, el concepto 22 referente al suministro de agua, éste ha tenido un impacto anual, considerando el periodo de Octubre de 2014-Octubre de 2015 del 4.15%. Se detalla en el cuerpo del estudio que el impacto anual en los costos del SMAPAH es del 19.43%; sin embargo. Con estas variables, se propone ajustar el impacto solo un 4% para adecuarse al tope emitido por el Congreso del Estado.

Es importante mencionar que actualmente en el municipio de Huanímaro actualmente se encuentran instalados pocos medidores, pero en afán de ofrecer un esquema de cobro más justo y equitativo, se pretende emprender una campaña de instalación de micromedidores.

IX. Materiales e instalación para descarga de agua residual

Justificación Jurídica

La prestación de este servicio se refiere a los materiales y mano de obra necesaria para realizar la conexión al drenaje, si es que se determinó que es factible otorgar el servicio. La fundamentación legal de este servicio se encuentra en el art. 329 del Código Territorial para el Estado y los Municipios de Guanajuato, que dispone que las tarifas por la prestación de los servicios públicos a que se refiere este Capítulo, se clasifican, entre otras, en II.-Conexión a la red de alcantarillado y drenaje.

El art. 317 dispone que firmado el contrato correspondiente y pagado el importe del costo de la instalación y conexión, de las cuotas que correspondan, así como de la

reposición de banqueta, guarnición y pavimento si lo hubiese, el organismo operador ordenará la conexión de las descargas de aguas residuales o pluviales. El Reglamento del Organismo denominado Sistema Municipal de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Huanímaro, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Guanajuato el 29 diciembre de 2000 igualmente fundamenta en la fracción II de su artículo 42, la prestación y cobro de este servicio. Por lo anterior se encuentra debidamente justificado en ley este servicio.

Justificación Técnica

De acuerdo al Instituto Nacional de Estadística y Geografía, INEGI, el índice nacional de precios al consumidor al mes de Agosto de 2015, registro una tasa de inflación anual de 4.15%, boletín Núm. 379/15 emitido el 9 de Septiembre. Respecto al Índice Nacional de precios al productor, el concepto 22 referente al suministro de agua, éste ha tenido un impacto anual, considerando el periodo de Octubre de 2014-Octubre de 2015 del 4.15%. Se detalla en el cuerpo del estudio que el impacto anual en los costos del SMAPAH es del 19.43%. Con estas variables, se propone ajustar el impacto solo un 4% para adecuarse al tope emitido por el Congreso del Estado.

Es importante mencionar que actualmente en el municipio de Huanímaro se permite al usuario que requiere un nuevo contrato de drenaje que éste por su cuenta realice la adquisición de los materiales e instalación de los mismos, por lo que esta fracción no tiene aplicación, pero que se considera importante mantener si es que en situaciones excepcionales el Organismo Operador realiza por su cuenta la instalación y suministro de los materiales necesarias para la conexión del servicio de drenaje.

X. Servicios administrativos para usuarios

Justificación Jurídica

Esta fracción comprende aquellos servicios esporádicos solicitados por los usuarios que representan actividades administrativas al interior y que producen una

constancia, carta, un duplicado de recibo o una suspensión provisional de los servicios.

Los servicios administrativos prestados corresponden a: a) Duplicado de recibo notificado, b) Constancias de no adeudo, c) Cambios de titular y d) Suspensión voluntaria.

Dichos servicios encuentran su fundamento legal en el art. Artículo 322 del Código Territorial para el Estado y los Municipios de Guanajuato que dispone que independientemente de los casos en que conforme al Código proceda la suspensión o clausura de una toma de agua o de una descarga, el interesado podrá solicitar la suspensión o cancelación respectiva, expresando las causas en que funde su solicitud.

El art. 329 menciona que las tarifas por la prestación de los servicios públicos a que se refiere este Capítulo, se clasifican entre otras en: VI. Otros servicios que se establezcan en los reglamentos municipales.

El Reglamento del Organismo denominado Sistema Municipal de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Huanímaro, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Guanajuato el 29 diciembre de 2000 igualmente fundamenta en la fracción XV de su artículo 42, la prestación y cobro de este servicio. Por lo anterior se encuentra debidamente justificado en ley este servicio.

Justificación Técnica

De acuerdo al Instituto Nacional de Estadística y Geografía, INEGI, el índice nacional de precios al consumidor al mes de Agosto de 2015, registro una tasa de inflación anual de 4.15%, boletín Num. 379/15 emitido el 9 de Septiembre. Respecto al Índice Nacional de precios al productor, el concepto 22 referente al suministro de agua, éste ha tenido un impacto anual, considerando el periodo de Octubre de 2014-Octubre de 2015 del 4.15%. Se detalla en el cuerpo del estudio que el impacto anual en los costos del SMAPAH es del 19.43%. Con estas variables, se propone ajustar el impacto solo un 4% para adecuarse al tope emitido por el Congreso del Estado.

Es importante mencionar que actualmente en el municipio de Huanímaro se permite al usuario que requiere un nuevo contrato de drenaje que éste por su cuenta realice la adquisición de los materiales e instalación de los mismos, por lo que esta fracción no tiene aplicación, pero que se considera importante mantener si es que en situaciones excepcionales el Organismo Operador realiza por su cuenta la instalación y suministro de los materiales necesarias para la conexión del servicio de drenaje.

XI. Servicios operativos para usuarios

Justificación Jurídica

Esta fracción comprende aquellos servicios esporádicos solicitados por los usuarios que representan visitas de inspección del área técnica del Organismo o prestación de servicios de manera particular.

Dichos servicios encuentran su fundamento legal en el art. Artículo 329 del Código Territorial para el Estado y los Municipios de Guanajuato que menciona que las tarifas por la prestación de los servicios públicos a que se refiere este Capítulo, se clasifican entre otras en: VI. Otros servicios que se establezcan en los reglamentos municipales.

El Reglamento del Organismo denominado Sistema Municipal de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Huanímaro, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Guanajuato el 29 diciembre de 2000 igualmente fundamenta en la fracción XV de su artículo 42, la prestación y cobro de este servicio. Por lo anterior se encuentra debidamente justificado en ley este servicio.

Justificación Técnica

Los servicios administrativos considerados en esta fracción corresponden a:

- a) Por m³ de agua para construcción por volumen para fraccionamientos
- b) Agua para construcción por área a construir hasta 6 meses, por m²
- c) Limpieza de descarga sanitaria para todos los giros por servicio en toma corta, hasta 6 metros.- Este concepto se modifica, ya que en la ley de ingresos se define

que el pago de este servicio se realiza por hora, provocando la aplicación de cobros elevados y que dependen de la agilidad y rapidez con la que los fontaneros realicen el servicio. Por lo anterior se propone adecuar la medida de cobro y aplicarlo por servicio independientemente de su duración, acotándolo únicamente a la realización de la limpieza en tomas cortas, de hasta 6 metros, que son las típicas.

d) Limpieza de descarga sanitaria para todos los giros por metro adicional. En correspondencia al cambio de la fracción anterior, se propone insertar esta nueva fracción para el cobro de metro adicional de las pocas tomas que excedan la longitud normal, aplicando un cobro proporcional al metro excedente.

e) Reconexión de toma en la red, por toma

f) Reconexión de drenaje, por descarga

g) Reubicación del medidor, por toma

h) Agua para pipas (sin transporte), por m³

i) Agua en pipas con transporte en zona urbana, por viaje

j) Agua en pipas con transporte en zona rural, por viaje

k) Agua en pipas con transporte, a escuelas públicas, por viaje. Debido a la demanda de este servicio en Escuelas Públicas ubicadas fuera de la zona urbana del municipio, y con la intención de ofrecer un precio preferencial a estas instituciones educativas para que no se queden sin el servicio de agua cuando en sus comunidades tienen interrupciones del servicio, se propone este precio que es igual que el aplicado en la zona urbana, absorbiendo el SMAPAH los costos adicionales de combustibles y mano de obra.

l) Revisión de toma intradomiciliaria. Este concepto nuevo se propone la inserción de este concepto dada la demanda de los usuarios de que personal calificado del SMAPAH pueda realizar visita domiciliaria a realizar revisión de las condiciones de servicio en su toma respecto a posibles fugas y revisión de presión. El precio propuesto corresponde a los costos necesarios para la prestación de este servicio, correspondiente al pago del sueldo proporcional de dos horas de dos fontaneros

del sistema, tiempo invertido en la prestación de este servicio, con un sueldo promedio de 750 semanales, que equivalen a \$15.65 por hora, lo que resulta en \$62.50 y que para facilidad de aplicación se considera redondear y proponer en \$60.00.

De acuerdo al Instituto Nacional de Estadística y Geografía, INEGI, el índice nacional de precios al consumidor al mes de Agosto de 2015, registro una tasa de inflación anual de 4.15%, boletín Núm. 379/15 emitido el 9 de Septiembre. Respecto al Índice Nacional de precios al productor, el concepto 22 referente al suministro de agua, éste ha tenido un impacto anual, considerando el periodo de Octubre de 2014-Octubre de 2015 del 4.15%. Se detalla en el cuerpo del estudio que el impacto anual en los costos del SMAPAH es del 19.43%. Con estas variables, se propone ajustar el impacto solo un 4% para adecuarse al tope emitido por el Congreso del Estado.

XII. Incorporación a la red hidráulica y sanitaria para fraccionamientos habitacionales.

Justificación Jurídica

El pago de incorporación corresponde al costo marginal aplicado a fraccionamientos habitacionales por el importe que representa garantizar de por vida los servicios de agua potable y alcantarillado, ya que tal incorporación representa una demanda adicional e implica la necesidad de garantizar un gasto hidráulico suficiente para satisfacer las demandas de los nuevos usuarios, así como de la descarga de aguas residuales.

El art. 333 del Código del Código Territorial para el Estado y los Municipios de Guanajuato dispone que en la formulación de la propuesta de tarifas contenida en la iniciativa de Ley de Ingresos del Municipio, los ayuntamientos tomarán en consideración:

I. La dotación de agua por el costo marginal de la incorporación de nuevos volúmenes de agua, de tal manera que se garanticen las inversiones para las fuentes de abastecimiento;

II. La incorporación al sistema de drenaje por el costo marginal de la incorporación de mayor capacidad para el desalojo de efluentes por el alcantarillado y por el incremento en la capacidad instalada para el saneamiento de aguas residuales.

Las fracciones I y II se podrán cobrar por concepto de conexión o infraestructura por una sola vez.

Estas dos fracciones son las que finalmente se aplican con la aplicación de este cobro.

El Reglamento del Organismo denominado Sistema Municipal de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Huanímaro, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Guanajuato el 29 diciembre de 2000 igualmente fundamenta en las fracciones I, II, V y XIV de su artículo 42, la prestación y cobro de este servicio. Por lo anterior se encuentran debidamente justificados en ley estos servicios.

Justificación Técnica

Es importante manifestar que para determinar de manera eficiente el importe del costo marginal de incorporación de nuevos volúmenes de agua, se requiere registro y análisis detallado de los importes históricos invertidos en la perforación de las actuales fuentes de abastecimiento, su equipamiento, la instalación de los dispositivos de desinfección, la instalación de redes primarias y secundarias, tanques de regularización y en general toda la infraestructura necesaria para la prestación de los servicios. En el caso de Huanímaro no se cuenta con toda esa información a nivel de detalle, por lo que este costo se ha venido actualizando conforme los criterios técnicos para la formulación de iniciativas de ley de ingresos. Para este ejercicio se mantiene ese criterio, y a pesar de que de acuerdo al Instituto Nacional de Estadística y Geografía, INEGI, el índice nacional de precios al consumidor al mes de Agosto de 2015, registro una tasa de inflación anual de 4.15%, boletín Núm. 379/15 emitido el 9 de Septiembre. Respecto al Índice Nacional de precios al productor, el concepto 22 referente al suministro de agua,

éste ha tenido un impacto anual, considerando el periodo de Octubre de 2014- Octubre de 2015 del 4.15%. Se detalla en el cuerpo del estudio que el impacto anual en los costos del SMAPAH es del 19.43%. Con estas variables, se propone ajustar el impacto solo un 4% para adecuarse al tope emitido por el Congreso del Estado.

XIII. Servicios operativos y administrativos para desarrollos inmobiliarios de todos los giros.

Justificación Jurídica

Derivado de la incorporación de fraccionamientos, así como de desarrollos inmobiliarios comerciales, industriales y públicos, surge la necesidad de prestar servicios accesorios de ese proceso de incorporación, mismos que comprenden: expedición de Carta de factibilidad, Revisión de proyectos para fraccionamientos y Recepción de obras para fraccionamientos

El Reglamento del Organismo denominado Sistema Municipal de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Huanímaro, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Guanajuato el 29 diciembre de 2000 fundamenta en la fracción XIV de su artículo 42, la prestación y cobro de este servicio. Por lo anterior se encuentran debidamente justificados en ley estos servicios.

Justificación Técnica

De acuerdo al Instituto Nacional de Estadística y Geografía, INEGI, el índice nacional de precios al consumidor al mes de Agosto de 2015, registro una tasa de inflación anual de 4.15%, boletín Num. 379/15 emitido el 9 de Septiembre. Respecto al Índice Nacional de precios al productor, el concepto 22 referente al suministro de agua, éste ha tenido un impacto anual, considerando el periodo de Octubre de 2014- Octubre de 2015 del 4.15%. Se detalla en el cuerpo del estudio que el impacto anual en los costos del SMAPAH es del 19.43%. Con estas variables, se propone ajustar el impacto solo un 4% para adecuarse al tope emitido por el Congreso del Estado.

XIV. Incorporaciones comerciales y de servicios e industriales

Justificación Jurídica

Igual que los fraccionamientos habitacionales, el pago de incorporación contenido en esta fracción, corresponde al costo marginal aplicado a unidades comerciales y de servicios e industriales por el importe que representa garantizar de por vida los servicios de agua potable y alcantarillado, ya que tal incorporación representa una demanda adicional e implica la necesidad de garantizar un gasto hidráulico suficiente para satisfacer las demandas de los nuevos usuarios, así como de la descarga de aguas residuales.

El art. 333 del Código del Código Territorial para el Estado y los Municipios de Guanajuato dispone que en la formulación de la propuesta de tarifas contenida en la iniciativa de Ley de Ingresos del Municipio, los ayuntamientos tomarán en consideración:

- I. La dotación de agua por el costo marginal de la incorporación de nuevos volúmenes de agua, de tal manera que se garanticen las inversiones para las fuentes de abastecimiento;
- II. La incorporación al sistema de drenaje por el costo marginal de la incorporación de mayor capacidad para el desalojo de efluentes por el alcantarillado y por el incremento en la capacidad instalada para el saneamiento de aguas residuales.

Las fracciones I y II se podrán cobrar por concepto de conexión o infraestructura por una sola vez.

Estas dos fracciones son las que se aplican con la aplicación de este cobro.

El Reglamento del Organismo denominado Sistema Municipal de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Huanímaro, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Guanajuato el 29 diciembre de 2000 igualmente fundamenta en las fracciones I, II, V y XIV de su artículo 42, la prestación y cobro de este servicio. Por lo anterior se encuentran debidamente justificados en ley estos servicios.

Justificación Técnica

Es importante manifestar que para determinar de manera eficiente el importe del costo marginal de incorporación de nuevos volúmenes de agua, se requiere registro y análisis detallado de los importes históricos invertidos en la perforación de las actuales fuentes de abastecimiento, su equipamiento, la instalación de los dispositivos de desinfección, la instalación de redes primarias y secundarias, tanques de regularización y en general toda la infraestructura necesaria para la prestación de los servicios. En el caso de Huanímaro no se cuenta con toda esa información a nivel de detalle, por lo que este costo se ha venido actualizando conforme los criterios técnicos para la formulación de iniciativas de ley de ingresos. Para este ejercicio se mantiene ese criterio, y a pesar de que de acuerdo al Instituto Nacional de Estadística y Geografía, INEGI, el índice nacional de precios al consumidor al mes de Agosto de 2015, registro una tasa de inflación anual de 4.15%, boletín Num. 379/15 emitido el 9 de Septiembre. Respecto al Índice Nacional de precios al productor, el concepto 22 referente al suministro de agua, éste ha tenido un impacto anual, considerando el periodo de Octubre de 2014- Octubre de 2015 del 4.15%. Se detalla en el cuerpo del estudio que el impacto anual en los costos del SMAPAH es del 19.43%. Con estas variables, se propone ajustar el impacto solo un 4% para adecuarse al tope emitido por el Congreso del Estado.

XV. Incorporación individual

Justificación Jurídica

El cargo citado respecto al pago de incorporación corresponde al costo marginal por el importe que representa garantizar de por vida los servicios de agua potable y alcantarillado, tiene aplicación y se cobra a los desarrollos inmobiliarios en los casos de los fraccionamientos habitacionales y las unidades comerciales y de servicios y de otros giros en las fracciones XII y XIV, ya que tal incorporación representa una demanda adicional e implica la necesidad de garantizar un gasto hidráulico suficiente para satisfacer las demandas de los nuevos usuarios, así como de la descarga de aguas residuales.

Sin embargo existe demanda de usuarios de servicios para nuevas tomas no ubicadas en fraccionamientos de nueva construcción, sino que derivan de subdivisiones o construcción en lotes que no contaban con servicio y que no han cubierto el costo marginal descrito, por tal razón, esta fracción contempla esos casos de incorporación individual.

Con los mismos fundamentos legales expresados en la incorporación de fraccionamientos y de unidades comerciales y de servicios e industriales, el art. 333 del Código del Código Territorial para el Estado y los Municipios de Guanajuato dispone que en la formulación de la propuesta de tarifas contenida en la iniciativa de Ley de Ingresos del Municipio, los ayuntamientos tomarán en consideración:

I. La dotación de agua por el costo marginal de la incorporación de nuevos volúmenes de agua, de tal manera que se garanticen las inversiones para las fuentes de abastecimiento;

II. La incorporación al sistema de drenaje por el costo marginal de la incorporación de mayor capacidad para el desalojo de efluentes por el alcantarillado y por el incremento en la capacidad instalada para el saneamiento de aguas residuales.

Las fracciones I y II se podrán cobrar por concepto de conexión o infraestructura por una sola vez.

Estas dos fracciones son las que finalmente se aplican con la aplicación de este cobro.

El Reglamento del Organismo denominado Sistema Municipal de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Huanímaro, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Guanajuato el 29 diciembre de 2000 igualmente fundamenta en las fracciones I, II, V y XIV de su artículo 42, la prestación y cobro de este servicio. Por lo anterior se encuentran debidamente justificados en ley estos servicios.

Justificación Técnica

Es importante manifestar que para determinar de manera eficiente el importe del costo marginal de incorporación de nuevos volúmenes de agua, se requiere registro y análisis detallado de los importes históricos invertidos en la perforación de las actuales fuentes de abastecimiento, su equipamiento, la instalación de los

dispositivos de desinfección, la instalación de redes primarias y secundarias, tanques de regularización y en general toda la infraestructura necesaria para la prestación de los servicios. En el caso de Huanímaro no se cuenta con toda esa información a nivel de detalle, por lo que este costo se ha venido actualizando conforme los criterios técnicos para la formulación de iniciativas de ley de ingresos. El importe de esta fracción se encuentra en promedio al 35% del precio que se aplica para fraccionamientos, considerando que en el caso de la incorporación de fraccionamientos, este costo lo paga el desarrollador, y en el caso de la incorporación individual el costo de este servicio lo cubre directamente el usuario.

Para este ejercicio, a pesar de que de acuerdo al Instituto Nacional de Estadística y Geografía, INEGI, el índice nacional de precios al consumidor al mes de Agosto de 2015, registro una tasa de inflación anual de 4.15%, boletín Num. 379/15 emitido el 9 de Septiembre. Respecto al Índice Nacional de precios al productor, el concepto 22 referente al suministro de agua, éste ha tenido un impacto anual, considerando el periodo de Octubre de 2014-Octubre de 2015 del 4.15%. Se detalla en el cuerpo del estudio que el impacto anual en los costos del SMAPAH es del 19.43%. Con estas variables, se propone ajustar el impacto solo un 4% para adecuarse al tope emitido por el Congreso del Estado.

XVI. Por la venta de agua tratada

Justificación Jurídica

Derivado de la prestación del servicio de Tratamiento y Disposición de aguas residuales, fundamentado en el Artículo 339 del Código Territorial para el Estado y los Municipios de Guanajuato, surge la justificación jurídica para que el SMAPAH tenga atribuciones para poder comercializar el agua tratada mientras no se descargue a aguas federales. El Reglamento del Organismo denominado Sistema Municipal de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Huanímaro, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Guanajuato el 29 diciembre de 2000 igualmente fundamenta en la fracción XV de su artículo 42, la prestación y cobro de

este servicio. Por lo anterior se encuentra debidamente justificado en ley este servicio.

Justificación Técnica

Como se comentó en la fracción IV de esta exposición de motivos, debido a la puesta en marcha de la planta de tratamiento de aguas residuales y el impacto económico que su operación representa, en la que el importe recaudado con la aplicación del cobro de saneamiento no será suficiente para sufragar los costos de operación de la planta de tratamiento, se vuelve primordial el proponer dos conceptos adicionales en esta fracción para poder proporcionar agua tratada a agricultores que dependiendo de sus productos sembrados, puedan aplicar el riego con agua tratada, por tal motivo se adiciona el inciso b) a un costo igual al prestado en otros municipios del Estado. En el cuerpo del estudio se detallan costos e ingresos factibles por la prestación de este servicio para fundamentar la presente propuesta.

DEL DERECHO DE ALUMBRADO PÚBLICO

Se realizó un cambio en el porcentaje del beneficio fiscal que se calcula sobre el consumo de energía eléctrica, quedando en un 10% para con esto disminuir el déficit que se tiene actualmente y obtener una mayor recaudación por este concepto, analizando las ventajas de este aumento se determinó que no tendrá un impacto económico negativo para los habitantes de este Municipio.

POR EL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO

Atendiendo la necesidad de diseñar dicha figura tributaria y considerando que los esquemas que vinculaban contribuciones locales a consumo energético eran instrumentos impositivos que se consideraron inconstitucionales por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por adoptar una base contributiva de exclusiva competencia de la federación, así como por no sujetarse a los principios de proporcionalidad y equidad, fue por lo que se dio trámite y fue aprobada una

reforma que contiene los elementos de legalidad que requiere la recaudación de esta contribución.

Esta reforma fue aprobada en el decreto numero 8 expedido por la Sexagésima segunda Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, mediante el cual, se adiciona un capítulo tercero al Título Quinto, integrado por los Artículos 228-H, 228-I, 228-J, 228K y 228-L; y se deroga la Sección Segunda del Título Sexto, así como los Artículos 245, 246 y 247 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

Al respecto es posible señalar que la reforma cumple los principios constitucionales propios de las contribuciones denominados “derechos”, superando la inconsistencia sobre la naturaleza del gravamen que existía en gravámenes previos en los que se vinculaban tarifas al consumo de energía. El esquema por el que se optó parte de una resolución en la Acción de Inconstitucionalidad 15/2007 en la que se reconoce la validez constitucional del cobro bajo la figura del Derecho en la que se mantengan en todo momento y para todos los sujetos obligados los principios de razonabilidad del cobro.

En tal sentido, la mecánica parte de la premisa fundamental del reconocimiento de que es válido constitucionalmente la imposición de un cobro que integre los costos respectivos que el sector publico realiza para la provisión del servicio, en estricto apego a las resoluciones jurisprudenciales en las que se ha indicado que en el cobro de derechos por servicios subsiste la correlación entre el costo del servicio público prestado y el monto de la cuota. Así mismo, tiene como sustento la aplicación de un cobro idéntico para los sujetos pasivos definidos, con lo cual se otorga el mismo trato fiscal a los que reciben igual servicio.

**INICIATIVA DE LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE HUANÍMARO,
GUANAJUATO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL 2016**

**CAPÍTULO PRIMERO
DE LA NATURALEZA Y OBJETO DE LA LEY**

Artículo 1. La presente Ley es de orden público y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la hacienda pública del municipio de Huanímaro, Guanajuato, durante el ejercicio fiscal del año 2016, por los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se enumeran:

	Ingreso Estimado
Total	73,182,134.74
Impuestos	2,142,565.38
Impuesto predial	2,038,400.85
Impuesto sobre adquisición de bienes inmuebles	30,428.71
Impuesto sobre división y lotificación de inmuebles	15,703.82
Impuesto de fraccionamientos	
Impuesto sobre juegos y apuestas permitidas	
Impuestos sobre diversiones y espectáculos públicos	56,992.00
Impuesto sobre rifas, sorteos, loterías y concursos	
Impuesto sobre explotación de bancos de mármoles, canteras, pizarras, basaltos, cal, calizas, tezontle, tepetate y sus derivados, arena, grava y otros similares	1,040.00
Contribuciones especiales	
Contribuciones por ejecución de obras públicas	
Derechos	1,713,676.12
Por el servicio de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición final de aguas residuales	1,333,329.29
Por el servicio de alumbrado público	23,286.84
Por servicios de limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición de residuos	
Por servicios de panteones	92,587.84
Por servicios de rastro	
Por servicios de seguridad pública	6,266.45
Por servicios de transporte público urbano y suburbano en ruta fija	
Por servicios de tránsito y vialidad	14,064.96
Por servicios de estacionamientos públicos	
Por servicios de bibliotecas públicas y casas de la cultura	5,200.04
Por servicios de asistencia y salud pública	

Por servicios de protección civil	
Por servicios de obra pública y desarrollo urbano	25,625.64
Por servicios catastrales y prácticas de avalúos	
Por servicios en materia de fraccionamientos	
Por expedición de licencias o permisos para el establecimiento de anuncios	34,705.50
Por la expedición de permisos eventuales para la venta de bebidas alcohólicas	27,905.28
Por servicios en materia ambiental	
Por la expedición de certificados, certificaciones y constancias	38,741.63
Por los servicios en materia de acceso a la información	520.00
Por servicios otorgados a particulares	90,550.72
Honorarios de valuación	17,619.68
Permiso para difusión fonética	3,272.25
Permiso para tala y poda de árboles	
Productos	605,410.22
Arrendamiento, explotación, uso o enajenación de bienes muebles o inmuebles	117,686.44
Bienes mostrencos	
Fianzas	
Tesoros	
Capitales, valores y sus réditos	
Formas valoradas	6,677.79
De los talleres propiedad del municipio	
Permiso para fiestas y eventos particulares	13,499.20
Registro de peritos fiscales	10,030.80
Pago de Bases al concurso de licitación simplificada a cuando menos 3 (tres)	3,120.00
Pago de bases a la licitación pública nacional	1,124.86
Ocupación de la vía pública	190,222.15
Admisión a instalaciones públicas a los particulares	68,090.58
Venta de residuos solidos	162,240.00
Permiso para baile publico	1,040.00
Concursos de bases para concursos y licitaciones	2,600.00
Fletes y acarreos	10,358.40
Rep. E inst. de mat. Eléctrico alumbrado	3,120.00
Prod. Financieros	15,600.00
...	
Aprovechamientos	1,152,329.53
Rezagos	866,145.28
Recargos	141,971.61
Multas	35,828.00
Reparación de daños renunciada por los ofendidos	
Reintegros por responsabilidades administrativas o fiscales	

Donativos y subsidios	
Herencias y legados	
Gastos de ejecución	
Administración de impuestos, originados por la celebración de los convenios respectivos	
Otros aprovechamientos	108,384.64
Participaciones y aportaciones	67,568,153.49
Participaciones	41,888,296.69
Fondo general de participaciones	18,044,420.34
Fondo de fomento municipal	19,500,265.29
Fondo de fiscalización	670,342.85
Fondo IEPS	2,784,028.22
Fondo ISAN	300,126.84
Tenencias	41,689.44
Alcoholes	547,423.71
Compensación ISAN	
ISR Participable	
Aportaciones	25,679,856.80
Fondo de aportaciones para la infraestructura social municipal	13,253,427.20
Fondo de aportaciones para el fortalecimiento municipal y de las demarcaciones territoriales	10,712,769.60
Aportación del Instituto Estatal de la cultura	156,000.00
Aportación a Relleno Sanitario	1,557,660.00
Ingresos derivados de financiamiento	
Deuda	

Los ingresos, dependiendo de su naturaleza, se registrarán por lo dispuesto en esta Ley, en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, por las Disposiciones Administrativas de observancia general que emita el Ayuntamiento y las normas de derecho común.

Artículo 2. Los ingresos que se recauden por concepto de contribuciones, así como los provenientes de otros conceptos, se destinarán a sufragar los gastos públicos establecidos y autorizados en el presupuesto de egresos municipal correspondiente, así como en lo dispuesto en los convenios de coordinación y en las leyes en que se fundamenten.

**CAPÍTULO SEGUNDO
DE LOS CONCEPTOS DE INGRESOS**

Artículo 3. La Hacienda Pública del Municipio de Huanímaro, Guanajuato, percibirá los ingresos ordinarios y extraordinarios de conformidad con lo dispuesto por esta Ley y la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

**CAPÍTULO TERCERO
DE LOS IMPUESTOS**

**SECCIÓN PRIMERA
DEL IMPUESTO PREDIAL**

Artículo 4. El impuesto predial se causará y liquidará anualmente conforme a las siguientes:

TASAS

Los inmuebles que cuenten con un valor determinado o modificado:	Inmuebles urbanos y suburbanos		Inmuebles rústicos
	Con edificaciones	Sin edificaciones	
1. A la entrada en vigor de la presente ley:	2.4 al millar	4.5 al millar	1.8 al millar
2. Durante los años 2004 y hasta el 2015, inclusive:	2.4 al millar	4.5 al millar	1.8 al millar
3. Con anterioridad al año 2004 y hasta 1993, inclusive:	8 al millar	15 al millar	6 al millar
4. Con anterioridad al año 1993:	13 al millar		12 al millar

Artículo 5. Los valores que se aplicarán a los inmuebles ubicados en la jurisdicción territorial del Municipio de Huanímaro, Guanajuato, para el año 2016, serán los siguientes:

I. Tratándose de inmuebles urbanos y suburbanos:

a) Valores unitarios del terreno, expresados en pesos por metro cuadrado.

Zona	Valor Mínimo	Valor Máximo
Zona comercial de primera	\$707.74	\$1747.10
Zona habitacional centro económico	\$285.65	\$451.69
Zona habitacional de interés social	\$169.03	\$339.50
Zona habitacional media	\$468.16	\$584.81
Zona habitacional económica	\$159.29	\$303.60
Zona marginada irregular	\$66.36	\$145.06
Valor mínimo	\$61.13	

b) Valores unitarios de construcción, expresados en pesos por metro cuadrado.

Tipo	Calidad	Estado de conservación	Clave	Valor
Moderno	Superior	Bueno	1-1	\$7,492.16
Moderno	Superior	Regular	1-2	\$6,313.50
Moderno	Superior	Malo	1-3	\$5,250.04
Moderno	Media	Bueno	2-1	\$5,250.04
Moderno	Media	Regular	2-2	\$4,502.16
Moderno	Media	Malo	2-3	\$3,744.79
Moderno	Económica	Bueno	3-1	\$3,323.28
Moderno	Económica	Regular	3-2	\$2,855.35
Moderno	Económica	Malo	3-3	\$2,340.80
Moderno	Corriente	Bueno	4-1	\$2,342.85
Moderno	Corriente	Regular	4-2	\$1,877.05
Moderno	Corriente	Malo	4-3	\$1,358.04
Moderno	Precaria	Bueno	4-4	\$849.56
Moderno	Precaria	Regular	4-5	\$655.13
Moderno	Precaria	Malo	4-6	\$373.92
Antiguo	Superior	Bueno	5-1	\$4,307.72
Antiguo	Superior	Regular	5-2	\$3,470.09
Antiguo	Superior	Malo	5-3	\$2,609.27
Antiguo	Media	Bueno	6-1	\$2,909.19
Antiguo	Media	Regular	6-2	\$2,340.80
Antiguo	Media	Malo	6-3	\$1,738.04

Antiguo	Económica	Bueno	7-1	\$1,633.32
Antiguo	Económica	Regular	7-2	\$1,318.09
Antiguo	Económica	Malo	7-3	\$1,076.92
Antiguo	Corriente	Bueno	7-4	\$1,076.92
Antiguo	Corriente	Regular	7-5	\$853.66
Antiguo	Corriente	Malo	7-6	\$753.84
Industrial	Superior	Bueno	8-1	\$4,681.65
Industrial	Superior	Regular	8-2	\$4032.50
Industrial	Superior	Malo	8-3	\$3,456.47
Industrial	Media	Bueno	9-1	\$3,138.02
Industrial	Media	Regular	9-2	\$2,387.18
Industrial	Media	Malo	9-3	\$1,877.15
Industrial	Económica	Bueno	10-1	\$2165.82
		Estado de conservación		
Tipo	Calidad		Clave	Valor
Industrial	Económica	Regular	10-2	\$1,738.04
Industrial	Económica	Malo	10-3	\$1,358.11
Industrial	Corriente	Bueno	10-4	\$1,311.73
Industrial	Corriente	Regular	10-5	\$1,076.82
Industrial	Corriente	Malo	10-6	\$889.95
Industrial	Precaria	Bueno	10-7	\$757.47
Industrial	Precaria	Regular	10-8	\$560.89
Industrial	Precaria	Malo	10-9	\$373.92
Alberca	Superior	Bueno	11-1	\$3,745.32
Alberca	Superior	Regular	11-2	\$2,949.60
Alberca	Superior	Malo	11-3	\$2,340.80
Alberca	Media	Bueno	12-1	\$2,609.24
Alberca	Media	Regular	12-2	\$2,200.23
Alberca	Media	Malo	12-3	\$1,685.66
Alberca	Económica	Bueno	13-1	\$1,738.01
Alberca	Económica	Regular	13-2	\$1,410.46
Alberca	Económica	Malo	13-3	\$1,222.01
Cancha de tenis	Superior	Bueno	14-1	\$2,340.80
Cancha de tenis	Superior	Regular	14-2	\$2,007.25

Cancha de tenis	Superior	Malo	14-3	\$1,597.42
Cancha de tenis	Media	Bueno	15-1	\$1,738.04
Cancha de tenis	Media	Regular	15-2	\$1,410.46
Cancha de tenis	Media	Malo	15-3	\$1,076.92
Frontón	Superior	Bueno	16-1	\$2,729.37
Frontón	Superior	Regular	16-2	\$2,387.18
Frontón	Superior	Malo	16-3	\$2,007.23
Frontón	Media	Bueno	17-1	\$1,972.86
Frontón	Media	Regular	17-2	\$1,685.65
Frontón	Media	Malo	17-3	\$1,311.73

II. Tratándose de inmuebles rústicos:

a) Tabla de valores base para terrenos rurales, expresados en pesos por hectárea:

CLASIFICACIÓN DE LA TIERRA	VALOR POR HECTÁREA
1. Predios de riego	\$16,288.59
2. Predios de temporal	\$6,208.81
3. Predios de agostadero	\$2,776.07
4. Predios de cerril o monte	\$1,168.14

Los valores base se verán afectados de acuerdo al coeficiente que resulte al aplicar los siguientes elementos agrológicos para la valuación. Obteniéndose así los valores unitarios por hectárea:

ELEMENTOS	FACTOR
1. Espesor de suelo:	
a) Hasta 10 centímetros	1.00
b) De 10.01 a 30 centímetros	1.05
c) De 30.01 a 60 centímetros	1.08
d) Mayor de 60.01 centímetros	1.10

2.	Topografía:	
a)	Terrenos planos	1.10
b)	Pendiente suave menor de 5%	1.05
c)	Pendiente fuerte mayor de 5%	1.00
d)	Muy accidentado	0.95
3.	Distancias a centros de comercialización:	
a)	A menos de 3 kilómetros	1.50
b)	A más de 3 kilómetros	1.00
4.	Acceso a vías de comunicación:	
a)	Todo el año	1.20
b)	Tiempo de secas	1.00
c)	Sin acceso	0.50

El factor que se utilizará para terrenos de riego eventual será el 0.60 Para aplicar este factor, se calculará primeramente como terreno de riego.

b) Tabla de valores expresados en pesos por metro cuadrado para inmuebles menores de una hectárea, no dedicados a la agricultura (pie de casa o solar):

1.	Inmuebles cercanos a rancherías sin ningún servicio	\$9.30
2.	Inmuebles cercanos a rancherías, sin servicios y en prolongación de calle cercana	\$22.41
3.	Inmuebles en rancherías, con calles sin servicios	\$43.37
4.	Inmuebles en rancherías, sobre calles trazadas con algún tipo de servicio	\$62.80
5.	Inmuebles en rancherías, sobre calle con todos los servicios	\$75.41

La tabla de valores unitarios de construcción, prevista en la fracción I, inciso b) de este artículo se aplicará a las construcciones edificadas en el suelo o terreno rústico.

Artículo 6. Para la práctica de los avalúos, el municipio y los peritos valuadores autorizados por la Tesorería Municipal, atenderá a las tablas contenidas en la presente ley, considerando los valores unitarios de los inmuebles, los que se determinarán conforme a los siguientes criterios:

- I. Tratándose de terrenos urbanos y suburbanos, se sujetarán a los siguientes factores:
 - a) Características de los servicios públicos y del equipamiento urbano;
 - b) Tipo de desarrollo urbano y estado físico, en el cual deberá considerar el uso actual y potencial del suelo y la uniformidad de los inmuebles edificados, sean residenciales, comerciales o industriales, así como aquellos de uso diferente;
 - c) Índice socioeconómico de los habitantes;
 - d) Las políticas de ordenamiento y regulación del territorio que sean aplicables; y
 - c) Las características geológicas y topográficas, así como la irregularidad en el perímetro, que afecte su valor comercial; y
 - e) Aplicación de fórmulas para valuación de terrenos, establecidas en el manual de valuación emitido por la Tesorería Municipal.

- II. Para el caso de terrenos rústicos, se hará atendido a los siguientes factores:
 - a) Las características del medio físico, recursos naturales, y situación ambiental que conformen el sistema ecológico;
 - b) La infraestructura y servicios integrados al área; y
 - c) La situación jurídica de la tenencia de la tierra.

- III. Tratándose de construcción se atenderá a los factores siguientes:

- a) Uso y calidad de la construcción;
- b) Costo y calidad de los materiales de construcción utilizados; y
- c) Costo de la mano de obra empleada.

SECCIÓN SEGUNDA
DEL IMPUESTO SOBRE ADQUISICION DE BIENES INMUEBLES

Artículo 7. El impuesto sobre **adquisición de bienes inmuebles** se causará y liquidará a la tasa del 0.5%.

SECCIÓN TERCERA
DEL IMPUESTO SOBRE DIVISIÓN Y LOTIFICACIÓN DE INMUEBLES

Artículo 8. El impuesto sobre división y lotificación de inmuebles se causará y liquidará conforme a las siguientes:

TASAS

- | | | |
|-------------|---|-------|
| I. | Tratándose de la división o lotificación de inmuebles urbanos y suburbanos | 0.9% |
| II. | Tratándose de la división de un inmueble por la constitución de condominios horizontales, verticales o mixtos | 0.45% |
| III. | Tratándose de inmuebles rústicos | 0.45% |

No se causará este impuesto en los supuestos establecidos en el artículo 187 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

SECCIÓN CUARTA
DEL IMPUESTO DE FRACCIONAMIENTOS

Artículo 9. El impuesto de fraccionamientos se causará y liquidará por metro cuadrado de superficie vendible, conforme a la siguiente:

TARIFA

I.	Habitacional residencial "A"	\$0.42
II.	Habitacional residencial "B"	\$0.33
III.	Habitacional residencial "C"	\$0.31
IV.	Fraccionamiento de habitación popular	\$0.18
V.	Fraccionamiento de interés social	\$0.18
VI.	Fraccionamiento de urbanización progresiva	\$0.10
VII.	Fraccionamiento Industrial para industria ligera	\$0.18
VIII.	Fraccionamiento Industrial para industria mediana	\$0.18
IX.	Fraccionamiento Industrial para industria pesada	\$0.24
X	Habitacional campestre residencial	\$0.46
XI	Habitacional campestre rústico	\$0.19
XII	Fraccionamiento turístico, recreativo y deportivo	\$0.28
XIII	Fraccionamiento comercial	\$0.46
XIV	Fraccionamiento agropecuario	\$0.11
XV	Fraccionamiento mixto de usos compartibles	\$0.30

SECCIÓN QUINTA

DEL IMPUESTO SOBRE JUEGOS Y APUESTAS PERMITIDAS

Artículo 10. El impuesto sobre juegos y apuestas permitidas se causará y liquidará a la tasa del 12%.

SECCIÓN SEXTA

DEL IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

Artículo 11. El impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos se causará y liquidará a la tasa del 6.6%, excepto los espectáculos de teatro y circo, los cuales tributarán a la tasa del 4.8%.

SECCIÓN SÉPTIMA
DEL IMPUESTO SOBRE RIFAS, SORTEOS, LOTERÍAS Y CONCURSOS

Artículo 12. El impuesto sobre rifas, sorteos, loterías y concursos, se causará y liquidará conforme a la tasa del 6%.

SECCIÓN OCTAVA
DEL IMPUESTO SOBRE EXPLOTACIÓN DE BANCOS DE MÁRMOLES, CANTERAS, PIZARRAS, BASALTOS, CAL, CALIZAS, TEZONTLE, TEPETATE Y SUS DERIVADOS, ARENA, GRAVA Y OTROS SIMILARES

Artículo 13. El impuesto sobre explotación de bancos de mármoles, canteras, pizarras, basaltos, cal, calizas, tezontle, tepetate y sus derivados, arena, grava y otros similares, se causará y liquidará conforme a la siguiente:

TARIFA

I.	Por metro cúbico de cantera sin labrar	\$4.46
II.	Por metro cuadrado de cantera labrada	\$2.97
III.	Por metro cuadrado de chapa de cantera para revestir edificios	\$2.97
IV.	Por tonelada de pedacería de cantera	\$1.46
V.	Por metro cúbico de tepetate	\$0.15
VI.	Por metro cúbico de tezontle	\$0.15

CAPÍTULO CUARTO DE LOS DERECHOS

SECCIÓN PRIMERA

POR SERVICIOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN FINAL DE AGUAS RESIDUALES

Artículo 14. Las contraprestaciones correspondientes a los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado tratamiento y disposición final de aguas residuales, se causarán y liquidarán mensualmente conforme a la siguiente:

I. Tarifa servicio medido de agua potable.

TARIFA SERVICIO MEDIDO DE AGUA POTABLE USO DOMESTICO												
CONSUMOS	ENERO	FEBRERO	MARZO	ABRIL	MAYO	JUNIO	JULIO	AGOSTO	SEPTIEMBRE	OCTUBRE	NOVIEMBRE	DICIEMBRE
CUOTA BASE	85.8	\$ 86.13	86.46	\$ 86.79	87.12	\$ 87.45	87.78	\$ 88.11	88.44	\$ 88.77	89.1	\$ 89.43
La cuota base a consumir hasta 10 m3 mensuales, en consumos contenidos en los rangos siguientes se multiplicara el total de metros cúbicos consumidos por el precio unitario del metro cubico que corresponda al rango en que indica dicho consumo												
CONSUMOS	ENERO	FEBRERO	MARZO	ABRIL	MAYO	JUNIO	JULIO	AGOSTO	SEPTIEMBRE	OCTUBRE	NOVIEMBRE	DICIEMBRE
11 A 15 M3	8.62	8.65	8.68	8.71	8.74	8.77	8.8	8.83	8.86	8.89	8.92	8.95
16 A 20 M3	8.76	8.79	8.82	8.85	8.88	8.91	8.94	8.97	9	9.03	9.06	9.09
21 A 25 M3	8.93	8.96	8.99	9.02	9.05	9.08	9.11	9.14	9.17	9.2	9.23	9.26
26 A 30 M3	9.14	9.17	9.2	9.23	9.26	9.29	9.32	9.35	9.38	9.41	9.44	9.47
31 A 35 M3	9.27	9.3	9.33	9.36	9.39	9.42	9.45	9.48	9.51	9.54	9.57	9.6
36 A 40 M3	9.49	9.52	9.55	9.58	9.61	9.64	9.67	9.7	9.73	9.76	9.79	9.82
41 A 50 M3	9.64	9.67	9.7	9.73	9.76	9.79	9.82	9.85	9.88	9.91	9.94	9.97
51 A 60 M3	9.82	9.85	9.88	9.91	9.94	9.97	10	10.03	10.06	10.09	10.12	10.15
61 A 70 M3	10.03	10.06	10.09	10.12	10.15	10.18	10.21	10.24	10.27	10.3	10.33	10.36
71 A 80 M3	10.2	10.23	10.26	10.29	10.32	10.35	10.38	10.41	10.44	10.47	10.5	10.53
81 A 90 M3	10.4	10.43	10.46	10.49	10.52	10.55	10.58	10.61	10.64	10.67	10.7	10.73
MAS DE 90 M3	10.59	10.62	10.65	10.68	10.71	10.74	10.77	10.8	10.83	10.86	10.89	10.92

Uso comercial y de servicios												
CONSUMOS	ENERO	FEBRERO	MARZO	ABRIL	MAYO	JUNIO	JULIO	AGOSTO	SEPTIEMBRE	OCTUBRE	NOVIEMBRE	DICIEMBRE
CUOTA BASE	129.19	129.24	129.29	129.34	129.39	129.44	129.49	129.54	129.59	129.64	129.69	129.74
En consumos contenidos en los rangos siguientes, se multiplicará el total de metros cúbicos consumidos por el precio unitario del metro cúbico que corresponda al rango en que incida dicho consumo.												
11 A 15 M3	12.91	12.96	13.01	13.06	13.11	13.16	13.21	13.26	13.31	13.36	13.41	13.46
16 A 20 M3	13.19	13.24	13.29	13.34	13.39	13.44	13.49	13.54	13.59	13.64	13.69	13.74
21 A 25 M3	13.42	13.47	13.52	13.57	13.62	13.67	13.72	13.77	13.82	13.87	13.92	13.97
26 A 30 M3	13.69	13.74	13.79	13.84	13.89	13.94	13.99	14.04	14.09	14.14	14.19	14.24
31 A 35 M3	13.96	14.01	14.06	14.11	14.16	14.21	14.26	14.31	14.36	14.41	14.46	14.51
36 A 40 M3	14.27	14.32	14.37	14.42	14.47	14.52	14.57	14.62	14.67	14.72	14.77	14.82
41 A 50 M3	14.52	14.57	14.62	14.67	14.72	14.77	14.82	14.87	14.92	14.97	15.02	15.07
51 A 60 M3	14.83	14.88	14.93	14.98	15.03	15.08	15.13	15.18	15.23	15.28	15.33	15.38
61 A 70 M3	15.11	15.16	15.21	15.26	15.31	15.36	15.41	15.46	15.51	15.56	15.61	15.66
71 A 80 M3	15.44	15.49	15.54	15.59	15.64	15.69	15.74	15.79	15.84	15.89	15.94	15.99
81 A 90 M3	15.75	15.8	15.85	15.9	15.95	16	16.05	16.1	16.15	16.2	16.25	16.3
MAS DE 90 M3	16.02	16.07	16.12	16.17	16.22	16.27	16.32	16.37	16.42	16.47	16.52	16.57

Uso Industrial

CONSUMOS	ENERO	FEBRERO	MARZO	ABRIL	MAYO	JUNIO	JULIO	AGOSTO	SEPTIEMBRE	OCTUBRE	NOVIEMBRE	DICIEMBRE
CUOTA BASE	181.12	181.71	182.3	182.89	183.48	184.07	184.66	185.25	185.84	186.43	187.02	187.61

En consumos contenidos en los rangos siguientes, se multiplicará el total de metros cúbicos consumidos por el precio unitario del metro cúbico que corresponda al rango en que incida dicho consumo.

CONSUMOS	ENERO	FEBRERO	MARZO	ABRIL	MAYO	JUNIO	JULIO	AGOSTO	SEPTIEMBRE	OCTUBRE	NOVIEMBRE	DICIEMBRE
11 A 15 M3	18.14	18.21	18.28	18.35	18.42	18.49	18.56	18.63	18.7	18.77	18.84	18.91
16 A 20 M3	18.47	18.54	18.61	18.68	18.75	18.82	18.89	18.96	19.03	19.1	19.17	19.24
21 A 25 M3	18.85	18.92	18.99	19.06	19.13	19.2	19.27	19.34	19.41	19.48	19.55	19.62
26 A 30 M3	19.21	19.28	19.35	19.42	19.49	19.56	19.63	19.7	19.77	19.84	19.91	19.98
31 A 35 M3	19.61	19.68	19.75	19.82	19.89	19.96	20.03	20.1	20.17	20.24	20.31	20.38
36 A 40 M3	19.98	20.05	20.12	20.19	20.26	20.33	20.4	20.47	20.54	20.61	20.68	20.75
41 A 50 M3	20.36	20.43	20.5	20.57	20.64	20.71	20.78	20.85	20.92	20.99	21.06	21.13
51 A 60 M3	20.78	20.85	20.92	20.99	21.06	21.13	21.2	21.27	21.34	21.41	21.48	21.55
61 A 70 M3	21.18	21.25	21.32	21.39	21.46	21.53	21.6	21.67	21.74	21.81	21.88	21.95
71 A 80 M3	21.63	21.7	21.77	21.84	21.91	21.98	22.05	22.12	22.19	22.26	22.33	22.4
81 A 90 M3	22.07	22.14	22.21	22.28	22.35	22.42	22.49	22.56	22.63	22.7	22.77	22.84
MAS DE 90 M3	22.54	22.61	22.68	22.75	22.82	22.89	22.96	23.03	23.1	23.17	23.24	23.31

II. Servicio de agua potable a cuota fija.

TARIFA	Servicio de agua potable a cuota fija											
	ENERO	FEBRERO	MARZO	ABRIL	MAYO	JUNIO	JULIO	AGOSTO	SEPTIEMBRE	OCTUBRE	NOVIEMBRE	DICIEMBRE
1 Casa deshabitada	70.32	70.58	70.84	71.1	71.36	71.62	71.88	72.14	72.4	72.66	72.92	73.18
2 Adultos Mayores 60 Años	117.84	118.1	118.36	118.62	118.88	119.14	119.4	119.66	119.92	120.18	120.44	120.7
3 Básico	149.67	149.93	150.19	150.45	150.71	150.97	151.23	151.49	151.75	152.01	152.27	152.53
4 Medio	185.96	186.22	186.48	186.74	187	187.26	187.52	187.78	188.04	188.3	188.56	188.82
5 Normal	231.38	231.64	231.9	232.16	232.42	232.68	232.94	233.2	233.46	233.72	233.98	234.24
Comercial y de Servicios												
6 Seco	148.92	149.25	149.58	149.91	150.24	150.57	150.9	151.23	151.56	151.89	152.22	152.55
7 Bajo Uso	392.32	392.65	392.98	393.31	393.64	393.97	394.3	394.63	394.96	395.29	395.62	395.95
8 Uso Medio	782.9	783.23	783.56	783.89	784.22	784.55	784.88	785.21	785.54	785.87	786.2	786.53
Industrial												
9 Seco	285.75	285.87	285.99	286.11	286.23	286.35	286.47	286.59	286.71	286.83	286.95	287.07
10 Bajo Uso	353.77	353.89	354.01	354.13	354.25	354.37	354.49	354.61	354.73	354.85	354.97	355.09
11 Uso Medio	424.1	424.22	424.34	424.46	424.58	424.7	424.82	424.94	425.06	425.18	425.3	425.42

A los usuarios de toma doméstica que tengan un comercio básico anexo, con baja demanda de agua pagarán un 15% adicional sobre el importe de agua de su tarifa.

Para el cobro de servicios a tomas de instituciones públicas se les aplicarán las cuotas contenidas en las fracciones I y II de este artículo, de acuerdo al giro que corresponda a la actividad ahí realizada. Las escuelas públicas estarán exentas del pago de estas tarifas.

III. Servicio de alcantarillado

El servicio de drenaje se cubrirá a una tasa del 20% sobre el importe mensual de agua. Este servicio será pagado por los usuarios que lo reciban.

IV. Tratamiento de agua residual.

El tratamiento de aguas residuales se cubrirá a una tasa del 12% sobre el importe mensual de agua, a partir de que entre en funcionamiento la planta de tratamiento de aguas residuales.

V. Contratos para todos los giros.

	Concepto	Importe
a)	Contrato de agua potable	\$155.54
b)	Contrato de descarga de agua residual	\$155.54

VI. Materiales e instalación del ramal para tomas de agua potable.

	1/2"	3/4"	1"	1 1/2"	2"
Tipo BT	\$846.21	\$1,269.34	\$1,692.44	\$2,538.68	\$3,386.44
Tipo BP	\$1,007.98	\$1,510.96	\$2,017.38	\$3,024.00	\$4,032.01
Tipo CT	\$1,662.88	\$2,494.32	\$3,325.78	\$4,988.69	\$6,651.60
Tipo CP	\$2,323.99	\$3,486.00	\$4,793.08	\$6,972.05	\$9,296.05
Tipo LT	\$2,384.66	\$4,665.11	\$4,769.35	\$7,154.02	\$9,538.75
Tipo LP	\$3,493.78	\$5,240.71	\$6,985.33	\$10,481.41	\$13,975.21
Metro adicional terracería	\$164.87	\$247.31	\$329.75	\$494.64	\$634.19
Metro adicional de pavimento	\$283.15	\$424.65	\$566.19	\$849.30	\$1,132.43

Equivalencias para el cuadro anterior:

En relación a la ubicación de la toma

- a) B Toma en banqueta
- b) C Toma corta de hasta 6 metros de longitud
- c) L Toma larga de hasta 10 metros de longitud

En relación a la superficie

- a) T Terracería
- b) P Pavimento

VII. Materiales e instalación de cuadro de medición.

Concepto	Importe
a) Para tomas de ½ pulgada	\$351.48
b) Para tomas de ¾ pulgada	\$426.27
c) Para tomas de 1 pulgada	\$583.32
d) Para tomas de 1 ½ pulgadas	\$1,127.75
e) Para tomas de 2 pulgadas	\$1,400.00

VIII. Suministro e instalación de medidores de agua potable.

Concepto	De velocidad	Volumétrico
a) Para tomas de ½ pulgada	\$471.14	\$972.23
b) Para tomas de ¾ pulgada	\$515.99	\$1,562.75
c) Para tomas de 1 pulgada	\$1,839.74	\$2,575.10
d) Para tomas de 1½ pulgadas	\$6,880.24	\$10,080.06
e) Para tomas de 2 pulgadas	\$9,311.61	\$12,133.39

IX. Materiales e instalación para descarga de agua residual.

Tubería de PVC

	Descarga normal		Metro adicional	
	Pavimento	Terracería	Pavimento	Terracería
Descarga de 6"	\$2,961.54	\$2,094.02	\$590.80	\$433.76
Descarga de 8"	\$3,387.82	\$2,527.79	\$611.21	\$463.66
Descarga de 10"	\$4,173.09	\$3,290.61	\$717.94	\$553.41
Descarga de 12"	\$5,115.40	\$4,262.85	\$882.46	\$710.46

Las descargas serán consideradas para una distancia de hasta 6 metros y en caso de que ésta fuera mayor, se agregará al importe base los metros excedentes al costo unitario que corresponda a cada diámetro y tipo de superficie.

X. Servicios administrativos para usuarios.

Concepto	Unidad	Importe
a) Duplicado de recibo notificado	Recibo	\$7.47
b) Constancias de no adeudo	Constancia	\$37.39
c) Cambios de titular	Toma	\$47.86
d) Suspensión voluntaria	Cuota	\$336.54

XI. Servicios operativos para usuarios.

Concepto	Importe
a) Por m ³ de agua para construcción por volumen para fraccionamientos	\$5.96
b) Agua para construcción por área a construir hasta 6 meses, por m ²	\$2.98
c) Limpieza de descarga sanitaria para todos los giros por hora	\$251.27
d) Reconexión de toma en la red, por toma	\$403.83
e) Reconexión de drenaje, por descarga	\$140.60
f) Reubicación del medidor, por toma	\$448.72
g) Agua para pipas (sin transporte), por m ³	\$16.45
h) Agua en pipas con transporte en zona urbana, por viaje	\$373.92
i) Agua en pipas con transporte en zona rural, por viaje	\$523.51

XII. Incorporación a la red hidráulica y sanitaria para fraccionamientos habitacionales

- a) Cobro por lote para vivienda para fraccionamientos que se pretendan incorporar a las redes de agua potable y descarga de agua residual.

Aumento Tipo de Vivienda	Agua Potable	Drenaje	Total
a) Popular	\$2,055.80	\$773.07	\$2,828.88
b) Interés social	\$2,949.15	\$1,102.33	\$4,051.50
c) Residencial C	\$3,607.71	\$1,360.03	\$4,967.75
d) Residencial B	\$4,280.58	\$1,617.74	\$5,898.33
e) Residencial A	\$5,712.20	\$2,147.44	\$7,859.65
f) Campestre	\$7,215.42		\$7,215.42

b) Recepción de fuentes de abastecimiento y títulos de concesión.

Concepto	Unidad	Importe
a) Recepción títulos de explotación	m ³ anual	\$4.47
b) Infraestructura instalada operando	litro/segundo	\$100,962.35

XIII. Servicios operativos y administrativos para desarrollos inmobiliarios de todos los giros.

Concepto	Unidad	Importe
a) Carta de factibilidad en predios de hasta 200 m ²	Carta	\$433.76
b) Por cada metro cuadrado excedente	M ²	\$1.70

La cuota máxima que se cubrirá por la carta de factibilidad a que se refieren los incisos anteriores, no podrá exceder de \$5,033.73

Los predios con superficie de 200 metros cuadrados o menos, que sean para fines habitacionales exclusivamente y que se refieran a la construcción de una sola casa, pagarán la cantidad de \$165.94 por carta de factibilidad.

Revisión de proyectos para fraccionamientos

c) En proyectos de hasta 50 lotes	\$2,789.55
d) Por cada lote excedente	\$17.94
e) Por supervisión de obra por lote/mes	\$89.73

Recepción de obras para fraccionamientos

f) Recepción de obras hasta 50 lotes	\$9,213.73
g) Recepción de lote o vivienda excedente	\$37.39

Para efectos de cobro por revisión se considerarán por separado los proyectos de agua potable y de drenaje por lo que cada uno se cobrará de acuerdo al precio unitario que se establece en los incisos c) y d).

XIV. Incorporaciones no habitacionales

Cobro de conexión a las redes de agua potable y descarga de drenaje a desarrollos o unidades inmobiliarias de giros comerciales y de servicios e industriales. Tratándose de desarrollos distintos del doméstico, se cobrará el importe que resulte de multiplicar el gasto máximo diario en litros por segundo que arroje el cálculo del proyecto, por el precio por litro por segundo, tanto en agua potable como en drenaje.

Para drenaje se considerará el 80% del gasto máximo diario que resulte.

Incorporación de nuevos desarrollos	Litro por segundo
a) A las redes de agua potable	\$310,965.37
b) A las redes de drenaje sanitario	\$147,233.02

XV. Incorporación individual.

Tratándose de lotes para construcción de vivienda unifamiliar o en casos de construcción de nuevas viviendas en colonias incorporadas al organismo, se cobrará por vivienda un importe por incorporación a las redes de agua potable y drenaje de acuerdo a la siguiente tabla.

Tipo de vivienda	Agua potable	Drenaje	Total
a) Popular	\$740.16	\$278.27	\$1018.44
b) Interés social	\$986.88	\$371.03	\$1357.91
c) Residencial C	\$1,211.54	\$456.85	\$1,668.40

d) Residencial B	\$1,438.70	\$542.66	\$1,981.37
e) Residencial A	\$1,918.29	\$721.87	\$2,640.16
f) Campestre	\$2,625.01		\$2,625.01

Para la incorporación individual de giros diferentes al doméstico se realizará el análisis de demandas y se cobrará conforme al gasto medio diario y al precio litro/segundo contenido en esta ley.

XVI. Por la venta de agua tratada.

a) Por suministro de agua tratada, por m ³	\$3.00
b) Para riego agrícola por hectárea	\$ 375.64
c) Venta de lodos	\$ 1.35

SECCIÓN SEGUNDA

POR SERVICIOS DE ALUMBRADO PÚBLICO

Artículo 15. Los derechos por la prestación del servicio de alumbrado público, se causarán y liquidarán de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato y lo previsto en la presente Ley, y con base en la siguiente:

TARIFA

I.	\$161.56	Mensual
II.	\$323.12	Bimestral

Se aplicará la tarifa mensual o bimestral según el periodo de facturación de la Comisión Federal de Electricidad.

Los usuarios de este servicio que no tengan cuenta con la Comisión Federal de Electricidad, pagarán este derecho en los periodos y a través de los recibos que se disponen para el entero del Impuesto Predial.

Artículo 16. De conformidad con lo dispuesto en el capítulo de facilidades administrativas y estímulos fiscales de la presente Ley, se reconoce como costo para el cálculo de la presente tarifa los gastos provocados al Municipio por el beneficio fiscal referido.

Asimismo, y para los mismos efectos de la determinación de la tarifa, se omite la aplicación del padrón de usuarios que carecen de cuenta con la Comisión Federal de Electricidad.

SECCIÓN TERCERA

POR LOS SERVICIOS DE LIMPIA, RECOLECCIÓN, TRASLADO, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS

Artículo 17. La prestación del servicio público de limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos será gratuita, salvo lo dispuesto por este artículo.

Los derechos por la prestación de los servicios de limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos, cuando la prestación del servicio se realice a solicitud de particulares, se causarán y liquidarán a una cuota de 0.07 por kilo. El municipio podrá celebrar convenios con los particulares para el pago de ese derecho, independientemente del monto de sus ingresos.

SECCIÓN CUARTA

POR LOS SERVICIOS DE PANTEONES

Artículo 18. Los derechos por la prestación del servicio público de panteones, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I.	Por Inhumaciones en fosas o gavetas	
a)	En fosa común sin caja	Exento
b)	En fosa común con caja	\$37.39
c)	Por un quinquenio	\$200.64
d)	En gaveta mural	\$510.02
II.	Por licencia para colocar lápidas en fosa o gaveta	\$108.16
III.	Por licencia para construcción de monumentos en panteones municipales	\$169.03
IV.	Por autorización para traslado de cadáveres fuera del municipio	\$160.04
V.	Por permiso para la cremación de cadáveres	\$218.35
VI.	Por la exhumación de cadáveres	\$300.56

La Federación, los Estados y los Municipios no causarán los derechos por inhumaciones o exhumaciones cuando su actividad corresponda a sus funciones de derecho público.

SECCIÓN QUINTA POR LOS SERVICIOS DE SEGURIDAD PÚBLICA

Artículo 19. Por la prestación de los servicios de seguridad pública, cuando medie solicitud, se causarán y liquidarán los derechos, conforme a la siguiente:

TARIFA

Por evento o por jornada de ocho horas. Por elemento policial.	\$248.79
--	----------

SECCIÓN SEXTA
POR LOS SERVICIOS DE TRANSPORTE PÚBLICO URBANO Y SUBURBANO EN
RUTA FIJA

Artículo 20. Los derechos por la prestación del servicio público de transporte urbano y suburbano en ruta fija se pagarán por vehículo, conforme a la siguiente:

TARIFA

I.	Por el otorgamiento de concesión para la explotación del servicio público urbano y suburbano	\$6,795.12
II.	Por la transmisión de derechos de concesión	\$6,795.12
III.	Por refrendo anual de concesión para el servicio urbano y suburbano	\$679.05
IV.	Por permiso eventual de transporte público, por mes o fracción de mes	\$112.17
V.	Permiso por servicio extraordinario, por día	\$235.60
VI.	Por constancia de despintado	\$48.15
VII.	Por revista mecánica semestral obligatoria o a petición del propietario	\$143.56
VIII.	Por autorización por prórroga para uso de unidades en buen estado, por un año	\$849.56

SECCIÓN SEPTIMA
POR LOS SERVICIOS DE TRÁNSITO Y VIALIDAD

Artículo 21. Por la prestación de los servicios de tránsito y vialidad se causarán y liquidarán los derechos conforme a la siguiente:

TARIFA

	CUOTA
Por expedición de constancia de no infracción	\$ 56.83

SECCIÓN OCTAVA
POR LOS SERVICIOS DE OBRA PÚBLICA Y DESARROLLO URBANO

Artículo 22. Los derechos por la prestación de los servicios de obra pública y desarrollo urbano, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

- | | | | |
|------|---|----------|--------------------|
| I. | Por permiso de construcción | | |
| | a) Uso habitacional | | |
| | 1. Marginado | \$66.70 | Por vivienda |
| | 2. Económico | \$279.68 | Por vivienda |
| | 3. Media | \$4.46 | Por m ² |
| | b) Uso especializado | | |
| | 1. Hoteles, cines, templos, hospitales, bancos, clubes deportivos, estaciones de servicio y todos aquellos inmuebles en los que se introduzca infraestructura especializada | \$7.22 | Por m ² |
| | 2. Áreas pavimentadas | \$2.97 | Por m ² |
| | 3. Áreas de jardines | \$1.46 | Por m ² |
| | c) Bardas o muros | \$1.46 | Por m ² |
| | d) Otros usos: | | |
| | 1. Oficinas, locales comerciales, salones de fiestas y restaurantes que no cuenten con infraestructura especializada | \$5.96 | Por m ² |
| | 2. Bodegas, talleres y naves industriales | \$1.46 | Por m ² |
| | 3. Escuelas | \$1.46 | Por m ² |
| II. | Por permisos de regularización de construcción, se cobrará el 50% adicional a lo que establece la fracción I de este artículo. | | |
| III. | Por prórrogas de permisos de construcción se causará el 50% de los derechos que establece la fracción I de este artículo. | | |

IV.	Por autorización de asentamiento para construcciones móviles	\$5.96	Por m ²
V.	Por peritajes de evaluación de riesgos:		
	a) Por metro cuadrado de construcción	\$2.98	Por m ²
	b) En inmuebles de construcción ruinosos o peligrosos	\$5.96	Por m ²
VI.	Por permiso de división	\$164.53	
VII.	Por permisos de uso de suelo, alineamiento y número oficial en predio de uso habitacional	\$341.01	

Tratándose de predios ubicados en zonas marginadas y populares pagarán una cuota de \$34.50 por cualquier dimensión del predio.

VIII.	Por permisos de uso de suelo, alineamiento y número oficial en predios de uso industrial	\$821.15	
IX.	Por permisos de uso de suelo, alineamiento y número oficial en predios de uso comercial	\$523.50	
X.	Por permisos de uso de suelo, alineamiento y número oficial en predios de uso comercial en zona marginada	\$74.76	
XI.	Por autorización de cambio de uso de suelo aprobado, se pagarán las mismas cuotas señaladas en las fracciones VII, VIII y IX.		
XII.	Por la certificación de número oficial de cualquier uso	\$57.2	
XIII.	Por certificación de terminación de obra y uso de edificio		
	a) Para uso habitacional	\$359.29	
	b) Zonas marginadas	Exento	
	c) Para usos distintos al habitacional	\$640.16	

El otorgamiento de los permisos anteriores incluye la revisión del proyecto de construcción y la supervisión de obra.

SECCIÓN NOVENA
POR SERVICIOS DE PRÁCTICA Y AUTORIZACIÓN DE AVALÚOS

Artículo 23. Los derechos por la práctica de avalúos se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

- I. Por avalúos de inmuebles urbanos y suburbanos, se cobrará una cuota fija de \$51.77 más 0.6 al millar sobre el valor que arroje el peritaje.

- II. Por el avalúo de inmuebles rústicos que no requieran levantamiento topográfico del plano del terreno:
 - a) Hasta una hectárea \$152.69
 - b) Por cada una de las hectáreas excedentes \$5.96
 - c) Cuando un predio rústico contenga construcciones, además de la cuota anterior, se aplicará lo que dispone la fracción I de este artículo sobre el valor de la construcción sin la cuota fija.

- III. Por el avalúo de inmuebles rústicos que requieran el levantamiento del plano del terreno:
 - a) Hasta una hectárea \$1,177.12
 - b) Por cada una de las hectáreas excedentes hasta 20 hectáreas \$152.55
 - c) Por cada una de las hectáreas que excedan de 20 hectáreas \$125.62

Los avalúos que practique la tesorería municipal, sólo se cobrarán cuando se hagan a petición del contribuyente o parte interesada o sean motivados por el incumplimiento del contribuyente a las obligaciones previstas por los artículos 166 y 178 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

SECCIÓN DECIMA
POR SERVICIOS EN MATERIA DE FRACCIONAMIENTOS Y DESARROLLOS EN
CONDominio

Artículo 24. Los servicios municipales en materia de fraccionamientos y desarrollos en condominio, se causarán y se liquidarán en atención a la siguiente:

TARIFA

- | | |
|--|--------|
| I. Por la revisión de proyectos para la expedición de constancias de compatibilidad urbanística por metro cuadrado de superficie vendible | \$0.11 |
| II. Por la revisión de proyectos para la aprobación de traza por metro cuadrado de superficie vendible | \$0.11 |
| III. Por la revisión de proyectos para el permiso de obra: | |
| a) Por lote en fraccionamientos, de urbanización progresiva, popular y de interés social, así como en conjuntos habitacionales y comerciales o de servicios | \$1.83 |
| b) Por metro cuadrado de superficie vendible en fraccionamientos campestres rústicos | \$0.11 |
| IV. Por la supervisión de obra con base al proyecto y presupuesto aprobado de las obras por ejecutar se aplicará: | |
| a) Los fraccionamientos de urbanización progresiva, aplicado sobre el presupuesto de las obras, de agua, drenaje y guarniciones | 0.63% |
| b) Tratándose de los demás fraccionamientos y desarrollos en condominio | 0.10% |
| V. Por el permiso de venta por metro cuadrado de superficie vendible | \$0.10 |
| VI. Por el permiso de modificación de traza por metro cuadrado de superficie vendible | \$0.10 |

SECCIÓN UNDÉCIMA
POR LA EXPEDICIÓN DE LICENCIAS O PERMISOS PARA EL ESTABLECIMIENTO DE ANUNCIOS

Artículo 25. Los derechos por la expedición de licencias o permisos que se expidan para el establecimiento de anuncios, se pagarán conforme a lo siguiente:

TARIFA

I. De pared y adosados al piso o muro, anualmente, por m²:

Tipo	Cuota
a) Adosados:	486.72
b) Auto soportados espectaculares	70.30
c).- Pinta de bardas	64.89

II.- De pared y adosados al piso o muro, anualmente, por pieza:

TIPO	CUOTA
a).- Toldos y carpas	\$688.14
b).- Bancas y cobertizos publicitarios	\$99.47

III. Permiso semestral por la colocación de cada anuncio o cartel en vehículos de servicio público urbano y suburbano \$97.20

IV. Permiso por día para la difusión fonética de publicidad a través de medios electrónicos en la vía pública:

Características	Cuota
a) Fija	\$34.39
b) Móvil:	
1. En vehículos de motor	\$85.21
2. En cualquier otro medio móvil	\$7.46

V. Permiso por la colocación de cada anuncio móvil, temporal o inflable:

Tipo	Cuota
a) Mampara en la vía pública, por día	\$16.44
b) Tijera, por mes	\$50.81
c) Comercios ambulantes, por mes	\$85.23
d) Mantas, por mes	\$50.81
e) Inflables, por día	\$68.78

El otorgamiento del permiso incluye trabajos de supervisión y revisión del proyecto de ubicación, contenido y estructura del anuncio.

SECCIÓN DUODÉCIMA

POR LA EXPEDICIÓN DE PERMISOS EVENTUALES PARA LA VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS

Artículo 26. Los derechos por la expedición de permisos eventuales para la venta de bebidas alcohólicas se causarán y liquidarán de conformidad a la siguiente:

TARIFA

Por venta de bebidas, por día	\$ 2,680.46
-------------------------------	-------------

Los derechos a que se refiere el artículo anterior deberán ser cubiertos antes del inicio de la actividad de que se trate.

SECCIÓN DECIMOTERCERA

POR LA EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS, CERTIFICACIONES Y CONSTANCIAS

Artículo 27. Los derechos por la expedición de certificados, certificaciones y constancias se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Certificados de valor fiscal de la propiedad raíz	\$36.4
II. Certificados de estado de cuenta de no adeudo por concepto de impuestos, derechos y aprovechamientos	\$85.23
III. Carta de identificación	\$17.07
IV. Por las constancias, certificados o certificaciones que expida el Secretario del Ayuntamiento	\$34.39
V. Constancias que expidan las dependencias y entidades de la administración pública municipal, distintas a las señaladas en las fracciones anteriores	\$34.39

SECCIÓN DECIMOCUARTA

POR SERVICIOS EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Artículo 28. Los derechos por los servicios de acceso a la información pública, cuando medie solicitud, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Por consulta	Exento
II. Por la expedición de copias simples, por cada copia	\$1.46
III. Por la impresión de documentos contenidos en medios magnéticos por hoja	\$1.46
IV. Por la reproducción de documentos en medios magnéticos	\$31.38

CAPITULO QUINTO DE LAS CONTRIBUCIONES ESPECIALES

SECCIÓN ÚNICA POR EJECUCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS

Artículo 29. La contribución por ejecución de obras públicas se causará y liquidará en los términos de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

CAPÍTULO SEXTO DE LOS PRODUCTOS

Artículo 30. Los productos que tiene derecho a percibir el municipio se regularán por las Disposiciones Administrativas de Recaudación que expida el Ayuntamiento o por los contratos o convenios que se celebren, y su importe deberá enterarse en los plazos, términos y condiciones que en los mismos se establezcan y que esté de acurde a lo señalado en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

CAPÍTULO SÉPTIMO DE LOS APROVECHAMIENTOS

Artículo 31. Los aprovechamientos que percibirá el municipio serán, además de los previstos en el artículo 259 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, aquellos que se obtengan de los fondos de aportación federal.

Artículo 32. Cuando no se pague un crédito fiscal en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas, se cobrarán recargos a la tasa del 3% mensual.

Los recargos se causarán por cada mes o fracción que transcurra a partir de la fecha de la exigibilidad, hasta que se efectúe el pago, hasta por 5 años y se

calcularán sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos, la indemnización a que se refiere el artículo 46 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, los gastos de ejecución y las multas por infracciones a las leyes fiscales.

Cuando se conceda prórroga o autorización para pagar en parcialidades los créditos fiscales, se causarán recargos sobre el saldo insoluto a la tasa del 2% mensual.

Artículo 33. Los aprovechamientos por concepto de gastos de ejecución, se causarán a la tasa del 2% sobre el adeudo por cada una de las diligencias que a continuación se indican:

- I. Por el requerimiento de pago.
- II. Por la del embargo.
- III. Por la del remate.

Cuando en los casos de las fracciones anteriores, el 2% del adeudo sea inferior a dos veces el salario mínimo general diario que corresponda, se cobrará esta cantidad en lugar del 2% del adeudo.

En ningún caso los gastos de ejecución a que se refiere cada una de las fracciones anteriores, podrán exceder de la cantidad que represente dos veces el salario mínimo mensual vigente que corresponda.

Artículo 34. Los aprovechamientos por concepto de multas fiscales se cubrirán conforme a las disposiciones relativas al Título Segundo, Capítulo Único de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

Los aprovechamientos por concepto de multas administrativas se cubrirán conforme a las tarifas establecidas en los reglamentos municipales o en las Disposiciones Administrativas de Recaudación que emita el Ayuntamiento.

CAPÍTULO OCTAVO DE LAS PARTICIPACIONES FEDERALES

Artículo 35. El municipio percibirá las cantidades que le correspondan por concepto de participaciones federales, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley de Coordinación Fiscal del Estado.

CAPÍTULO NOVENO DE LOS INGRESOS EXTRAORDINARIOS

Artículo 36. El municipio podrá percibir ingresos extraordinarios cuando así lo decrete de manera excepcional el Congreso del Estado.

CAPÍTULO DÉCIMO DE LAS FACILIDADES ADMINISTRATIVAS Y ESTÍMULOS FISCALES

SECCIÓN PRIMERA DEL IMPUESTO PREDIAL

Artículo 37. La cuota mínima del impuesto predial para el 2016 será de \$284.16.

Artículo 38. Los contribuyentes del impuesto predial, que cubran anticipadamente este impuesto por anualidad dentro del periodo del mes de enero del año 2016, tendrán un descuento del 15% y del 10% si el pago se realiza en el periodo del mes de febrero del año 2016, excepto los que tributen bajo cuota mínima.

SECCIÓN SEGUNDA DE LOS DERECHOS POR SERVICIOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN DE AGUAS RESIDUALES.

Artículo 39. Los usuarios, que cubran anticipadamente la cuota anual por concepto de servicio de agua potable, drenaje, Alcantarillado, tratamiento y

disposición de aguas residuales, dentro del primer bimestre del ejercicio fiscal 2016, tendrán derecho a un descuento del 10% de su importe a pagar.

SECCIÓN TERCERA DE LOS DERECHOS POR SERVICIOS DE ALUMBRADO PÚBLICO

Artículo 40. Para los contribuyentes cuya recaudación sea por conducto de la CFE se otorga un beneficio fiscal que representa el importe de calcular el 10% sobre su consumo de energía eléctrica, siempre y cuando el resultado de la operación no rebase la cantidad determinada en la tarifa correspondiente, para tal caso, se aplicará ésta última.

Artículo 41. Los contribuyentes cuyos predios no tengan cuenta con la Comisión Federal de Electricidad y tributen el impuesto predial anualizado o cuota mínima, les será aplicable la cuota fija anual de \$ 10.00 por concepto de pago del derecho de alumbrado público, independientemente de la zona en que se ubique.

SECCIÓN CUARTA DE LOS DERECHOS POR SERVICIOS DE PRÁCTICA Y AUTORIZACIÓN DE AVALÚOS

Artículo 42. Tratándose de avalúos de predios rústicos que se sujeten al procedimiento de regularización previsto en la Ley para la Regularización de Predios Rústicos en el Estado, se cobrará un 25% de la tarifa fijada en las fracciones II y III del artículo 23 de esta ley.

SECCIÓN QUINTA DE LOS DERECHOS POR SERVICIOS POR LA EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS, CERTIFICACIONES Y CONSTANCIAS

Artículo 43. Los derechos por la expedición de certificados, certificaciones y constancias, se causarán al 50% de la tarifa prevista en el artículo 27 de esta ley, cuando sean para la obtención de becas o para acceder a programas asistenciales.

CAPÍTULO UNDÉCIMO DE LOS MEDIOS DE DEFENSA APLICABLES AL IMPUESTO PREDIAL

SECCIÓN ÚNICA DEL RECURSO DE REVISIÓN

Artículo 44. Los propietarios o poseedores de bienes inmuebles sin edificar podrán acudir a la Tesorería Municipal a presentar recurso de revisión, a fin de que le sea aplicable la tasa general de los inmuebles urbanos y suburbanos con edificaciones, cuando consideren que sus predios no representen un problema de salud pública, ambiental o de seguridad pública, o no se especule comercialmente con su valor por el solo hecho de su ubicación, y los beneficios que recibe de las obras públicas realizadas por el Municipio.

El recurso de revisión deberá substanciarse y resolverse en lo conducente, conforme a lo dispuesto para el recurso de revocación establecido en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

En este recurso serán admitidos todos los medios de prueba, excepto la confesional.

Si la autoridad municipal deja sin efectos la aplicación de la tasa diferencial para inmuebles sin edificar recurrida por el contribuyente, se aplicará la tasa general.

**CAPÍTULO DUODÉCIMO
DE LOS AJUSTES**

**SECCIÓN ÚNICA
DE LOS AJUSTES TARIFARIOS**

Artículo 45. Las cantidades que resulten de la aplicación de cuotas y tarifas, se ajustarán de conformidad con la siguiente:

TABLA

CANTIDADES	UNIDAD DE AJUSTE
Desde \$0.01 y hasta \$0.50	A la unidad de peso inmediato inferior
Desde \$0.51 y hasta \$0.99	A la unidad de peso inmediato superior

TRANSITORIOS

Artículo Primero. La presente Ley entrará en vigor el día primero de enero del año 2016.

Artículo Segundo. Cuando la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, remita a la Ley de Ingresos para los Municipios del Estado de Guanajuato, en lo concerniente al Municipio de Huanímaro, Guanajuato se entenderá que se refiere a la presente Ley.

**FIRMAS DE LOS INTEGRANTES DEL H. AYUNTAMIENTO DE HUANIMARO, GUANAJUATO.
SESION EXTRAORDINARIA NO. 3**

MVZ. OSCAR CHACON VARGAS
PRESIDENTE MUNICIPAL

LIC. LEOPOLDO CONTRERAS VARGAS
SÍNDICO MUNICIPAL

ROSALINDA LAMAS CARRILLO
REGIDORA

RUBEN RAMIREZ NAVARRO
REGIDOR

MA DE LOS ANGELES DIAZ DE LOS SANTOS
REGIDORA

CARLOS ARTURO ZAVALA GARCIA
REGIDOR

MA DE LA LUZ FRANCO CASTRO
REGIDORA

J JESUS GARCIA ACOSTA
REGIDOR

MVZ GERARDO RUIZ AMBRIS
REGIDOR

J GUADALUPE GALLO GARCIA
REGIDOR

ATENTAMENTE
HUANIMARO, GTO., A 11 DE NOVIEMBRE DE 2015.
DOY FE

LIC. JAVIER ALEJANDRO CONTRERAS CALDERON
SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO